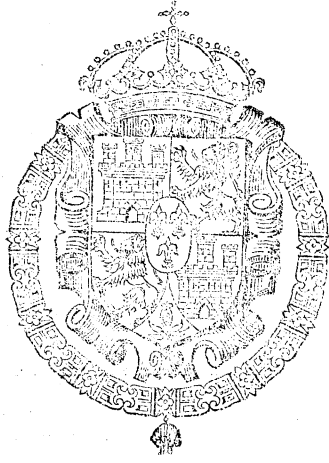


## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo, en la que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º, párrafo segundo, del Código penal, propone la conmutación de la pena de dos años y cuatro meses de presidio correccional impuesta á Eufasio Vigil en causa sobre robo por la de tres meses de arresto mayor:

Considerando que, atendida la escasa malicia con que se cometió el delito y lo insignificante del daño causado, resulta excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la pena de tres meses de arresto mayor la de dos años y cuatro meses de presidio correccional impuesta á Eufasio Vigil en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Fernando Calderon y Collantes.

Considerando que los abusos en el ejercicio de la libertad de imprenta son de naturaleza análoga á la de los delitos penados por el Código penal en los capítulos 1.º y 2.º, título 2.º, libro 2.º, y capítulos 1.º, 2.º y 3.º, tít. 3.º del mismo libro, á los cuales se refiere el art. 29 de la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar al periódico el *Diario de Zaragoza* de la pena de siete días de suspensión que le impuso el Tribunal de Imprenta de dicha ciudad por contravención á lo prevenido en el art. 1.º, párrafo décimo, de mi Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, en un artículo que empieza «por cuestiones de Administración,» y termina con estas otras «verdadero mérito,» publicado en el número 240, correspondiente al día 28 de Agosto de este año.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ana Villarejo pidiendo que se indulte á su marido Francisco Herrera Cedron de la pena de dos años de prisión correccional que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes

y despues de delinquir; que lleva cumplida casi la mitad de la condena; que no sólo le perdona, sino que solicita su indulto la parte agraviada, y que siendo ésta cónyuge del rematado le afecta indirectamente la pena impuesta al mismo, que, como marido y jefe de la familia, es ó debe ser su protector y natural sosten:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Herrera Cedron del resto de la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Fernando Calderon y Collantes.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el de Ultramar, y con arreglo á lo informado por el Consejo Supremo de la Armada y las Secciones de Guerra y Marina y Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los protocolos de las Escribanías especiales de Marina que hayan vacado en las islas de Cuba y Puerto-Rico desde la publicación del Real decreto de 30 de Noviembre de 1872, que suprimió los Juzgados de dicho fuero, y de las que vacaren en lo sucesivo, pasarán desde luego en totalidad y bajo inventario á los Archivos generales de protocolos de los distritos judiciales á que aquellas pertenezcan.

Art. 2.º Los inventarios y la traslación de los protocolos se practicarán con entera sujeción á lo mandado en los artículos 83 y 87 del reglamento del Notariado, publicado por el Ministerio de Ultramar en 29 de Octubre de 1873.

Art. 3.º El Fiscal de Marina del Apostadero de la Habana por delegación del Comandante general, los Comandantes de las provincias marítimas y los Ayudantes de los distritos ó sus respectivos Asesores en igual concepto que el Fiscal, harán la entrega de los protocolos, y firmarán los inventarios si las Escribanías hubiesen vacado ó vacaren por muerte, incapacidad física ó moral ó inhabilitación legal de los que les servían; y no mediando alguna de estas causas se verificarán ambas cosas por los Escribanos que hayan cesado ó cesaren en sus funciones; visándose los inventarios, segun el caso, por el Fiscal del Apostadero, Comandantes de Marina, Ayudantes de distrito, ó por sus Asesores.

Art. 4.º Un ejemplar de cada inventario, firmado por el Archivero que reciba el protocolo y por el funcionario de Marina que se lo entregue, quedará depositado en la Secretaría de la Comandancia general del Apostadero, ó en la Comandancia de provincia, ó en la Ayudantía del distrito, segun sea la procedencia del protocolo á que el inventario se refiera.

Art. 5.º El Comandante general del Apostadero de la Habana dará parte circunstanciado al Ministerio de Marina de las entregas de protocolos que se realicen dentro de la comprensión de su mando; los Comandantes de las provincias lo verificarán en igual forma al Comandante

general, y los Ayudantes de los distritos á los Comandantes de las provincias.

Art. 6.º Desde la publicación de este decreto los Notarios públicos autorizarán todas las escrituras referentes á embarcaciones en las capitales de Cuba y Puerto-Rico y demás provincias y distritos marítimos de ambas islas donde resultasen vacantes las Escribanías de Marina.

Art. 7.º Los Notarios harán constar precisamente en dichas escrituras el nombre, matrícula, aprecio, folio y arqueo que tuviesen las embarcaciones, quién ó quiénes son sus legítimos dueños, vecindad de los mismos, participación que cada uno tenga en el buque, y en virtud de qué título; cuyos datos obtendrán los interesados, ó los Notarios por encargo de estos, en las Comandancias de Marina, siempre que lo soliciten.

Art. 8.º Los Notarios facilitarán á las partes contratantes además de la copia original otra segunda autorizada de cada escritura que se celebre, con objeto de que las presenten, legalizadas ó no, segun corresponda, en las Comandancias de Marina donde se halle la embarcación matriculada.

Art. 9.º En dichas Comandancias se examinarán las copias de la escritura, y si estuviesen conformes con el asiento del buque y con las demás prescripciones de este decreto, se archivará la segunda copia, practicándose en el detall las anotaciones oportunas, y se devolverá la original á los interesados con la nota de haber sido inscrita la escritura en el registro correspondiente de la matrícula.

Art. 10. Serán nulas y de ningún valor las escrituras de esta clase que autoricen los Notarios y no se registren en las respectivas Comandancias de Marina, segun se previene en los artículos 8.º y 9.º de este decreto; cuya advertencia consignarán los Notarios en el cuerpo de las escrituras, y darán fé de quedar enteradas de ella las partes contratantes.

Art. 11. Tanto los Notarios como los Archiveros auxiliarán de oficio y sin estipendio alguno á las Autoridades de Marina con cuantas diligencias y noticias les requieran para aclarar dudas y comprobar hechos en los asientos de matrícula de las embarcaciones, por la mucha relación que estos han de tener con sus protocolos.

Art. 12. Los protocolos de Marina que se hubiesen recogido por disposición de las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico durante las cuestiones habidas entre ellas y el Comandante general del Apostadero de la Habana, se devolverán á las Autoridades de Marina para que los Escribanos que los llevaban prosigan usándolos si tuviesen conferido legalmente el ejercicio de la fé pública, y en caso negativo ó de renuncia, fallecimiento, incapacidad ó inhabilitación para que puedan entregarse en los Archivos de los distritos judiciales con las formalidades prevenidas en este decreto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ley y reglamento del Notariado y demás órdenes posteriores dictadas por el Ministerio de Ultramar.

Art. 14. Los preceptos establecidos en este decreto se entenderán sin perjuicio de las disposiciones vigentes en las Antillas sobre oficios enajenados y su indemnización, debiendo sujetarse á ellas los Escribanos de Marina en todas sus partes, salvo en lo determinado por este decreto, y cesar desde luego en sus funciones los Escribanos que sin tener oficio propio al que vaya anejo el cargo del de Marina las ejercen únicamente por virtud de *fiat* especial y limitado.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Francisco de Paula Pavía.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las proposiciones presentadas en este Ministerio por consecuencia del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 17 del mes último, y celebrado en 27 del mismo, para el suministro de 1.000 toneladas de carbon español grueso para buques, y 500 del menudo propio para fraguas, en cada uno de los Departamentos de

Ferrol y Cádiz, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido adjudicar el expresado suministro á los Sres. Velasco y Compañía, cuya proposicion ha resultado ser la más ventajosa, por ofrecerse á realizar la entrega de dicho combustible en el plazo de mes y medio, con sujecion á las condiciones estipuladas y á los precios de 37 pesetas 50 céntimos la tonelada métrica de carbon grueso, y 33 pesetas 75 céntimos la de menudo para el Departamento de Cádiz, y á 33

pesetas y á 29'50 céntimos los de iguales clases respectivamente para el de Ferrol.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1877.

PAVIA.

Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

Estado demostrativo de las proposiciones presentadas en el concurso celebrado en este Ministerio el día de hoy para el suministro de 1.000 toneladas métricas de carbon español grueso para buques y 500 del menudo para fraguas, en cada uno de los Arsenales de Cádiz y Ferrol.

Número de los pliegos presentados.	LICITADORES.	NUMERO DE TONELADAS DE CARBON OFRECIDAS.									
		PARA CÁDIZ.					PARA FERROL.				
		Grueso.	Precio. — Pesetas.	Menudo.	Precio. — Pesetas.	Plazo para la entrega	Grueso.	Precio. — Pesetas.	Menudo.	Precio. — Pesetas.	Plazo para la entrega
1.	D. Juan Barrié y Agüero, apoderado de D. Benito Dominguez.	1.000	50	500	50	Cinco meses.	1.000	45	500	45	Tres meses.
2.	Sres. Velasco y Compañía.	1.000	37'50	500	33'75	Mes y medio.	1.000	33	500	29'50	Mes y medio.
3.	D. Gaspar Martinez, propietario y Gerente de las carboneras de María Luisa.	1.000	37'75	500	34	Idem.....	1.000	34	500	30'25	Idem.
4.	El mismo, id. de las de San Martin.	1.000	37'75	500	40'75	Idem.....	1.000	34	500	40'75	Un mes.
5.	D. Francisco Font y Falp.	1.000	40'75	500	40'75	Dos meses..	1.000	40'75	500	40'75	Dos meses.
6.	D. Antonio Barreras, á nombre de los propietarios de la mina Cabeza de Vaca, de Belmez.	1.000	50	500	44	Tres meses..	1.000	37'75	500	32'75	Tres meses.
	C. J. Bertrand, representante de la Sociedad metalúrgica y carbonera belga.	1.000	46	500	44	Tres meses..	1.000	37'75	500	32'75	Tres meses.

Madrid 27 de Setiembre de 1877.—PAVIA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que, felizmente, existe en España el régimen constitucional, todos los Gobiernos han creído deber suyo el dictar disposiciones encaminadas á preparar la reforma de las cárceles de procesados; y sin embargo, nuestras prisiones, salvo un cortísimo número de ellas, insignificante aun para citado como excepcion, permanecen en atraso lamentable.

Hízose en 1869 una ley de reforma penal, que contenía algunas bases sobre las cuales debía fundarse un nuevo sistema penitenciario; en ella se ordenaba que las cárceles de partido judicial fuesen transformadas en el espacio de tres años; pero la ley no fué cumplida en ninguno de sus preceptos, y las prisiones de procesados continuaban como estaban ántes de 1869.

No se dirá lo mismo en lo porvenir, porque ya V. M., con sus augustas manos, puso la primera piedra del grandioso edificio que, con sin igual diligencia, se construye en Madrid con destino á cárcel de procesados y prision correccional; y porque además, el Real decreto de 31 de Enero de este año, que creó la Junta de Reforma penitenciaria, ya fecunda en útiles trabajos aunque apenas nacida, puso firme cimiento á la regeneracion en España de aquella importante rama de la ciencia penal.

Graves dificultades opone el estado de penuria en que se encuentran el Tesoro público y el de los Municipios á la pronta modificacion de las cárceles de distrito judicial; no sería disculpa, sin embargo, que justificase por mayor tiempo el abandono pasado, sobre todo desde que las provincias del territorio de la Audiencia y el Ayuntamiento de Madrid, con liberal mano, contribuyen á la edificacion de su cárcel-modelo.

Por tales razones, cree el Ministro que firma llegada la ocasion de preparar de un modo práctico, y de realizar en día no lejano, la transformacion de las actuales cárceles cuyas condiciones la consientan, ó la edificacion de otras nuevas, que no sean como las presentes borron en nuestros anales contemporáneos y vergüenza en nuestras costumbres.

La ley de 8 de Julio de 1876, en virtud de la cual se construye la cárcel de Madrid, manda que el nuevo edificio se halle arreglado al sistema celular ó de separacion entre los presos; la práctica en otras naciones adelantadas y las lecciones de la ciencia penal establecen asimismo que las prisiones de procesados sean construidas para la separacion individual. Por estos motivos el Ministro que suscribe juzga que, desde luego y sin más estudio, deben ser convertidas en celulares las cárceles de partido, en donde viven hoy los presos en funesta aglomeracion.

Para remediar pronto semejante mal, en cuanto los recursos del Estado y de los pueblos lo consientan, el Ministro de la Gobernacion tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para proceder á la transformacion de las actuales cárceles de procesados ó á la construccion de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separacion individual, se constituirá en cada pueblo cabeza de partido judicial una Junta, que será denominada de Reforma de la cárcel, ó de las cárceles, si hubiese más de una en el distrito.

Art. 2.º Compondrán estas Juntas:

1.º En los distritos judiciales formados por más de diez pueblos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Cinco Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales en que se dividirá para este caso el partido.

Cinco mayores contribuyentes, en representacion de las mismas agrupaciones municipales.

2.º En los distritos judiciales formados por más de cuatro pueblos y menos de once:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada quince, ó fraccion de quince, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

3.º En los distritos judiciales formados por cuatro pueblos ó menos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un concejal por cada once, ó fraccion de once, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

4.º En los pueblos que constituyan por sí solos uno ó más partidos judiciales:

El Alcalde, Presidente.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito que residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Tres Concejales y tres vecinos mayores contribuyentes por cada Juzgado.

5.º En los distritos judiciales cuyas capitales lo sean á la vez de provincia:

El Gobernador, Presidente.

El Presidente de la Diputacion provincial, Vicepresidente primero.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente segundo.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Los Concejales y los vecinos mayores contribuyentes que correspondieren al partido, segun el número de los pueblos que le compongan, y con arreglo á las bases anteriores.

Art. 3.º El nombramiento de los Vocales electivos de las Juntas corresponderá á los Gobernadores de provincia en los tres primeros casos del artículo precedente y al Ministro de la Gobernacion en los dos últimos, y serán hechos previas propuestas en terna formadas por los Ayuntamientos y las Asambleas de Vocales asociados.

Art. 4.º Las Juntas de Reforma de las cárceles deberán quedar instaladas precisamente el día 31 de Octubre.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta disposicion los Gobernadores ordenarán que en el día 15 de este mes se reúnan las Juntas municipales y voten tantas ternas de Concejales y de vecinos mayores contribuyentes cuantas correspondan á cada pueblo, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de este decreto.

En los partidos judiciales que consten de más de diez pueblos, las Juntas municipales de aquellas poblaciones que constituyan grupo con otra ú otras nombrarán dos Compromisarios. Estos se reunirán el día 17 de Octubre en el pueblo de mayor vecindario de la agrupacion y bajo la presidencia del Alcalde del mismo, y formarán las ternas que les correspondan.

Art. 6.º La distribucion en grupos de los partidos judiciales compuestos de más de diez Ayuntamientos será atribucion de los Gobernadores, que deberán hacerla oyendo á las Comisiones provinciales, y teniendo en cuenta la poblacion de cada Municipio y la proximidad de unos á otros.

Art. 7.º Si en la primera reunion de las Juntas municipales no hubiere mayoría del total de Concejales y asociados, se hará nueva citacion para dos días despues, y los que concurriran á la segunda sesion, cualquiera que sea su número, tomarán acuerdo.

Art. 8.º Antes del 20 de Octubre enviarán los Alcaldes las ternas de sus pueblos á los Gobernadores de provincia, y estos al Ministro de la Gobernacion las de aquellos Vocales cuyo nombramiento le corresponde. Las Juntas quedarán nombradas en todo el Reino, menos en la provincia de Canarias, ántes del 25 de Octubre.

Art. 9.º Los Vocales electivos de las Juntas de Reforma de las cárceles sólo dejarán de pertenecer á ellas por causa justificada, aunque pierdan el carácter que tenían al ser nombrados.

Art. 10. Las Juntas nombrarán sus Secretarios, y serán auxiliadas en sus trabajos oficiales por los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, los Juzgados ó las Secretarías de los Gobiernos de provincia, segun lo determinen los Presidentes.

Art. 11. Las atribuciones de las Juntas de Reforma de las cárceles serán:

1.º De inspeccion, vigilancia y administracion de las obras que se emprendieren para la transformacion ó nueva construccion de las cárceles de procesados.

2.º De consulta en todos los incidentes relativos á la reforma ó nueva edificacion de aquellos establecimientos.



Art. 12. Las prisiones de procesados serán de cuatro clases, acomodadas á la mayor ó menor poblacion de presos que hayan de contener, conforme á las necesidades de cada partido judicial.

Art. 13. El Ministro de la Gobernacion, dentro del mes siguiente al de la publicacion de este decreto, remitirá á los Gobernadores, y estos los repartirán á las Juntas de Reforma de las cárceles, modelos ó tipos de prisiones arregladas al sistema de separacion individual. A estos modelos acompañarán programas relativos á la distribucion, capacidad y forma de las diversas dependencias de las cárceles de partido, segun sus clases.

Art. 14. Las Juntas de Reforma de las cárceles, acompañadas del Arquitecto de la provincia, ó de alguno de la localidad respectiva si le hubiere, ó de más de uno en el caso de que lo considerasen conveniente, procederán desde luego á examinar los edificios destinados en la actualidad á prision de procesados, y á estudiar su trasformacion con arreglo al modelo y programas del Gobierno, si fuere posible.

Art. 15. Cuando la trasformacion de una cárcel de partido en prision celular sea posible utilizando el edificio existente, la Junta á quien corresponda ordenará al Arquitecto ó Arquitectos de que se haya asesorado la formacion de los planes, proyectos, Memorias y presupuestos relativos á la obra de reforma, y los remitirá, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernacion, con el parecer que dichos documentos le hayan merecido y con las observaciones que respecto de los mismos hubiesen hecho todos ó algunos de los individuos de la Junta.

Art. 16. Cuando la reforma sea imposible é inaplicable los programas al edificio existente, la Junta ordenará la formacion de planos y proyectos de construccion de nueva cárcel conforme al modelo del Ministerio de la Gobernacion, informando al remitir aquellos trabajos, con la Memoria y presupuestos, sobre los puntos siguientes:

1.º Si hay en la localidad algun terreno perteneciente al Estado ó al Municipio, en el cual pueda ser construida la cárcel de nueva planta.

2.º El valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcel de partido, y las probabilidades de su enajenacion.

3.º El cálculo del número de confinados obreros que, como prestacion del Estado, podrían auxiliar los trabajos de edificacion.

4.º El número y valor de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podria exigir por prestacion vecinal.

5.º Los recursos extraordinarios aplicables á la construccion del nuevo edificio.

Y 6.º Los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial podrian ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Art. 17. Los proyectos de trasformacion de las actuales cárceles deberán quedar terminados lo más tarde en todo el mes de Noviembre, y los de cárceles celulares de nueva planta en todo el mes de Diciembre del año corriente.

Art. 18. El Ministro de la Gobernacion, oidas para cada caso la Junta de Reforma penitenciaria creada en 31 de Enero de este año, y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, si procediere, y previos los demás informes que considere necesarios, dará ó negará su aprobacion á los proyectos de reforma ó nueva construccion de las cárceles de partido, y dispondrá lo conveniente para la inmediata realizacion de los fines de este decreto.

Art. 19. En la provincia de Canarias los plazos para propuestas, nombramiento ó instalacion de Juntas y formacion de proyectos, comenzarán á contarse desde 15 dias despues que en la Peninsula.

Art. 20. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Romero y Robledo.

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende por recurso contencioso-administrativo entre Doña Brigida Pizarro y Oviedo y la Administracion general, representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Diciembre de 1875, por la cual se declaró á aquella interesada sin derecho á ser rehabilitada en la pensión de Monte-pío que habia pretendido, ni á mejora de la vitali-

cia que sobre el Tesoro le fué asignada por la Junta de Pensiones civiles:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual aparece:

Que la Junta de Clases pasivas, por acuerdo de 31 de Enero de 1856, asignó á Doña Juana Oviedo y Castro, viuda de D. Ignacio Pizarro, Oficial primero que fué del Archivo del Ministerio de la Guerra, y que falleció en 27 de Octubre de 1855, la pensión por el Monte-pío de Ministerios de 4.833 reales, como tercera parte del sueldo de 14.500 que disfrutó el causante:

Que habiendo fallecido Doña Juana Oviedo, la Junta, en 9 de Agosto de 1861, acordó transmitir la referida pensión al hijo de aquella viuda D. Alejandro Pizarro, que tenia aptitud legal para su disfrute por ser mayores de edad sus hermanos y hallarse casada su hermana Doña Brigida desde 12 de Enero de 1854:

Que por defuncion de D. Alejandro Pizarro y de Don José María Monreal, Investigador que fué de Bienes nacionales, esposo de Doña Brigida Pizarro, la Junta de Clases pasivas, por otro acuerdo de 17 de Febrero de 1865, transmitió á dicha interesada la misma pensión de 4.833 reales, con arreglo á lo preceptuado en el art. 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864:

Que suspendido el pago de la pensión en virtud del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, Doña Brigida Pizarro recurrió al Tribunal de Clases pasivas, solicitando que se procediera á la revision de su exp. dicte, reservándose el derecho que pudiera convenirle para ejercitarlo en su dia; y el Tribunal, en 8 de Febrero de 1874, declaró la caducidad provisional de aquella pensión, acuerdo que fué confirmado por Real orden de 2 de Marzo de 1872, recaída en el recurso de alzada interpuesto por la interesada ante el Ministerio de Hacienda:

Que en 21 de Marzo de 1873, Doña Brigida Pizarro pretendió, en atencion á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 23 de Febrero de 1873, que se la rehabilitase en el goce de la pensión de Monte-pío de Ministerios de 1.200 pesetas que anteriormente habia disfrutado como huérfana de D. Ignacio, Oficial primero del Archivo del Ministerio de la Guerra:

Que reclamado á aquel centro ministerial el expediente del causante, y revisado por la Junta de Pensiones civiles en 19 de Noviembre de 1873, reconoció á D. Ignacio Pizarro 26 años, 2 meses y 17 dias de servicios, y el sueldo regulador de 3.125 pesetas para el señalamiento de pensión del Tesoro á su hija Doña Brigida; y por otro acuerdo de 20 de Agosto de 1874, la declaró con derecho á la vitalicia del Tesoro de 781 pesetas 25 céntimos, que son los 25 céntimos del sueldo regulador reconocido á Pizarro, con más de 25 años de servicio:

Y que interpuesto recurso de alzada de la anterior resolucion por la interesada para ante el Ministerio de Hacienda por reputarse con derecho al haber de 1.206 pesetas en lugar del que le habia sido señalado, se dictó la Real orden de 13 de Diciembre de 1875, por la cual, y de conformidad con lo informado por la Asesoría general, se resolvió desestimar el recurso, confirmar el acuerdo apelado, y declarar á la recurrente sin derecho á ser rehabilitada en la pensión de Monte-pío que pretendia, ni al disfrute de mayor pensión vitalicia sobre el Tesoro, que la de 781 pesetas 25 céntimos que le habia sido asignada:

Vistos los autos contenciosos de los cuales resulta:

Que comunicada la resolucion anterior en 20 de Mayo de 1876 á Doña Brigida Pizarro y Oviedo, presentó en 2 de Junio siguiente demanda ante el Consejo de Estado, que amplió en 11 de Diciembre del mismo año, con la súplica de que se revoque la Real orden de 13 de Diciembre de 1875, y que se la rehabilite en el goce de la pensión de 4.833 reales y 33 céntimos que anteriormente disfrutaba, con las demás declaraciones que la den derecho á percibir haberes desde la suspension del pago de aquella pensión, fundándose para ello en que así se habia resuelto en un caso análogo con una hija casada del Consejero que fué de Castilla Arizmendi:

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 25 de Marzo del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta y la confirmacion de la Real reclamada, apoyándose para ello en que el derecho de la recurrente solo podia fundarse y se habia fundado en el proyecto de 1862 sobre pensiones del Tesoro, y este estaba atendido por la Real orden impugnada, no mereciendo consideracion alguna el caso particular que se habia citado de la hija de un Consejero que fué de Castilla para derogar la ley, ni aun para poder formar jurisprudencia:

Visto el reglamento de Monte-pío de Ministerios de 8 de Setiembre de 1853, en el que se establece que las pensiones señaladas á las viudas de los funcionarios á ellos incorporados, cuando mueran ó tomen estado, han de pasar por entero á los hijos si no han cumplido 25 años, y á las hijas que no hayan tomado estado:

Vista la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831 sobre pago de pensiones de Monte-píos, la cual consigna que el derecho de las huérfanas, hijas de los empleados incorporados á Monte-pío, caduca si se casan:

Visto el proyecto de ley presentado á las Cortes en 20 de Mayo de 1862, en sus artículos referentes á las pensiones que deben disfrutar las viudas y huérfanas de los funcionarios públicos, especialmente el 61 y 69, que dan derecho á las viudas casadas en vida de sus padres para obtener pensión de orfandad por el Tesoro, conforme á las reglas marcadas en el mismo proyecto, y ordenan que los que no tuvieran derecho por reglamentos anteriores si su causante hubiese fallecido ánt. s. de la publicacion de esta ley, sólo entrarán en el disfrute de la pensión que les concede desde dicha fecha:

Vistas las leyes de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y 3 de Agosto de 1866, que pusieron en vigor las prescripciones del proyecto de 1862, relativas á las pensiones concedidas á las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos, mandando que se ajustasen á ellas y se revisasen las

concedidas para dejarlas sin efecto si no lo estuviesen:

Visto el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que declaró en suspenso el proyecto ya referido de 1862 interin no se promulgara una ley de Clases pasivas:

Vista la ley de Presupuestos de 23 de Febrero de 1873, por la que se mandó la observancia del anterior decreto, aunque sin darle efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Vista la Real orden de 9 de Agosto de 1875, dictando reglas para el señalamiento de pensiones á las viudas y huérfanos, en la cual se reconoce, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, que las hijas casadas al fallecimiento de su padre no tienen derecho á la pensión de Monte-pío, si bien lo tienen cuando enviudan á la del Tesoro, que marca el proyecto de ley de 1862:

Considerando que, ora se consulte el Reglamento de 8 de Octubre de 1763 y la Instruccion de 25 de Diciembre de 1831 sobre pensiones de Monte-píos, ora la Real orden de Agosto de 1875, hay que reconocer que por ellas no se concede ni declara derecho alguno á las hijas de los funcionarios á dichos institutos adscritos que contraen matrimonio, por lo cual la recurrente no lo tenía á la que disfrutó su madre y despues su hermano proveniente del Monte-pío:

Considerando que por esto fué justo el acuerdo que al revisar su expediente en cumplimiento de la ley de 1866 y del decreto de 1868, dejó sin efecto la pensión de esa procedencia que se le trasladó de su hermano en 1863, resolucio que fué confirmada por el Ministro y consentida por Doña Brigida Pizarro:

Considerando que al reclamar esta de nuevo en virtud de las declaraciones que hizo la ley de Presupuestos de 1873, lo que invocó en su favor fué el proyecto de 1862, que puso en vigor la ley de 1864, sobre pensiones de orfandad pagadas por el Tesoro, para demostrar que de estas disposiciones legales anteriores al decreto de 1868 nacia su derecho, por lo cual era preciso reconocerlo y respetarlo á fin de no darle efecto retroactivo, en cumplimiento de lo ordenado por la ley de 1873; y así se hizo, asignando á Doña Brigida la pensión que le correspondia, despues de examinado su expediente y el de su padre:

Considerando que el derecho que se le reconoció no provenia de la antigua liquidacion de Monte-píos, sino únicamente de la nueva de 1862 aceptada por la ley de 1864, la cual, al contrario de aquella, concedia expresamente en su art. 61 pensión á las huérfanas de funcionarios que despues de casadas enviudasen:

Considerando que si bien es cierto que el proyecto-ley de 1862 concede opcion á las huérfanas entre la pensión del Monte-pío y la del Tesoro, esto es, para aquellas que tienen indisputable derecho á las dos, pero no para las que, como la recurrente, carecian de uno de ellos:

Considerando que á la vista del texto expreso de la ley de 1873, no es posible dar valor á órdenes ó acuerdos contrarios á lo dispuesto en el Reglamento ó Instruccion de Monte-píos para crear derechos que ellos no establecieron, y hay que atenerse á lo que sobre este punto determinan las leyes, segun se ordena por el art. 10 de la ya citada de Presupuestos de 1873:

Considerando que en armonía con los conceptos expresados evacuó la consulta el Consejo de Estado en pleno, que ha dado ocasion á la Real orden de 7 de Agosto de 1875, y á la cual se ajustó el precedente que se cita en la ampliacion á la demanda:

Considerando que aunque así no fuera, un caso particular no forma jurisprudencia para tener necesidad de insistir en él, mucho más cuando en él no hay prescripciones legales terminantes, aparte de que no resulta que en su caso se estableciesen doctrinas contrarias á las consignadas en la Real orden impugnada:

Y considerando que la pensión que se fijó á la demandante es además la del Tesoro por ella solicitada, si bien en la medida que permitan los años de servicio prestados por su padre, único derecho que tenia y que se le podia conceder:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Notaseo Auriolas, Presidente; el Marqués de Orovio, D. Servando Ruiz Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Joaquin Riquelme, D. Augusto Anibaldi, el Conde de Tejada de Valdesera y D. José María de Bódenas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por Doña Brigida Pizarro contra la Real orden de 13 de Diciembre de 1875, que le designó la pensión vitalicia sobre el Tesoro á que tenia derecho, y la cual queda en su virtud firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ignacio Millan y Paredes, representado en la actualidad por el Licenciado D. Ignacio Suarez Garcia, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Francisco Silvela, en nombre de D. Antonio Moya y Vizcaino, sobre revocacion ó subsistencia de la orden del Ministerio de Hacienda, expedida en 11 de Abril

de 1874, que declaró nula el remate de la dehesa llamada *Las Quebradas*, procedente de los propios de Hellín:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 29 de Diciembre de 1838 se subastó el sobrante de la dehesa *Las Quebradas*, procedente de los Propios de Hellín, con la cabida de 920 fanegas, por el tipo de 2.200 escudos, habiéndose adjudicado en 26 de Febrero de 1869 á D. Antonio Redondo, que pagó el primer plazo en 2 de Abril siguiente.

Que el Investigador de Bienes nacionales de la provincia de Albacete, en 16 del propio mes, teniendo noticia de que en la anterior finca existían mayor número de fanegas que las vendidas, procedió á instruir el oportuno expediente justificando el origen y pertenencia de los terrenos, y que el caudal de Propios no se hallaba en posesión de los que le correspondían:

Que verificado en 30 de Enero de 1870 por los peritos D. José María Martínez Rodríguez, D. Joaquín Martínez Barajon y Benito de Grogaria, el destino y medición de la dehesa de que se trata, resultó que dentro de sus lindes existían 2.097 fanegas 11 celemines, de las cuales 920 eran las vendidas á Redondo; 698 las disfrutaba este de más en unión de D. Federico G. Caballero y D. Francisco Carbonell, á quienes el primero había cedido parte de lo comprado; 42 las poseían los herederos de Mariano Tafalla; 421 con 5 celemines los herederos de Miguel Espinosa, y siete con 11 celemines los herederos de Mariano García, todas las que unidas á 95 con siete celemines que á estos últimos se les había adjudicado y respetado como propiedad suya, constituían el perímetro del terreno:

Que en vista de todos estos antecedentes, el Investigador, en 18 de Marzo de 1870, presentó con su informe la denuncia de 1.402 fanegas 11 celemines que según la anterior medición la dehesa contenía de exceso, tasadas por los peritos en 51.850 escudos 100 milésimas en venta, y 1.872 escudos 100 milésimas en renta:

Que dado conocimiento de la denuncia á los interesados, sólo contestó Redondo manifestando que esperaba se le dejase en quietud y pacífica posesión de la dehesa, puesto que al hacer postura para su adquisición no se cuidó de la mayor ó menor cabida del terreno, sino de sus lindes y de los objetos que constituían el producto que buscaba:

Que elevado el expediente á la Dirección general con los informes favorables á la investigación por parte de las oficinas provinciales, recurrió D. Federico G. Caballero, por sí y á nombre de D. Ignacio Millán, con instancias fechadas á 10 de Julio de 1871, impugnando las diligencias del Investigador y calificando de inexactas las operaciones de destino y medición, lo cual dió lugar á que dicho Centro directivo acordase, para resolver con más acierto el asunto, que á costa de los recurrentes y por peritos nombrados por los compradores, la Hacienda y el pueblo, se practicase una nueva operación para depurar la verdadera cabida de la finca:

Que en 12 de Diciembre de 1871 se llevó á cabo dicha operación ante el Alcalde enano y Secretario de Hellín, por los peritos nombrados por la Administración, el Municipio y D. Ignacio Millán, con asistencia de este, en su propia representación y en la de Caballero y herederos de Don Francisco Carbonell, todos los que de común y acuerdo verificaron el destino y medición, cuyo resultado ha sido, que exceptuadas las 95 fanegas 7 celemines reconocidas como de propiedad particular, quedaban dentro del perímetro 2.097 fanegas con 5 celemines; y como las vendidas eran sólo 920, restaban 1.177 á favor del caudal de Propios, de las que 731 se hallaban en poder de Caballero y consortes, explicando los peritos la diferencia de cabida que existía, porque los límites no resultaban ser actualmente los mismos con que se anunció la subasta:

Que devuelto el expediente á la Superioridad, la Junta superior de Ventas, en sesión de 23 de Mayo de 1872, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, acordó la nulidad de la venta de que se trata y autorizó á dicho Centro para que respecto de multas y premios al Investigador, obrase según los antecedentes de este expediente:

Que notificado el anterior acuerdo á los interesados, D. Federico G. Caballero, por sí y á nombre de D. Ignacio Millán y los dos como concesionarios de D. Antonio Redondo y D. Miguel G. Noblejas, con poder de Doña María Antonia Espinosa y D. Manuel Espinosa, por sí y como herederos de su hermano D. Miguel, D. Ignacio Millán y Doña Rosario Martínez Moya, en instancias de 23 y 24 de Setiembre de 1872, se alzaron para ante el Ministerio de Hacienda, pidiendo la revocación de dicho acuerdo, y que declarase la validez de la venta de la dehesa *Las Quebradas*:

Que por orden del Poder Ejecutivo de la República de 11 de Abril de 1874, dictada de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se desestimaron las anteriores instancias, resolviendo, entre otros particulares, la anulación del remate de la dehesa en cuestión, que debe devolver el rematante las rentas percibidas y debidas percibir, previa cuenta y liquidación de los productos, y declarar al Investigador con derecho al premio:

Visto el expediente contencioso administrativo, del cual resulta:

Que en 30 de Diciembre de 1874 el Procurador D. José García Noblejas, á nombre de D. Ignacio Millán y Paredes, dedujo ante el Tribunal Supremo demanda contencioso-administrativa, que despues de declarada procedente amplió ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Joaquín María Paz, á cuyo favor sustituyó sus poderes el Procurador Noblejas, pidiendo que se declarase nula y sin ningun valor ni efecto la orden anterior expedida por el Ministerio de Hacienda, reponiendo las cosas al estado que tenían antes de dictarse, y dejando á salvo los derechos de que el Estado se crea asistido, para que los ejercite como y contra quien lo convenga; y caso de que á esto no hubiere lugar, revocar la mencionada orden, dejándola también sin nin-

gun valor ni efecto y mandando igual reposición de cosas al estado que antes tenían:

Que emplazado mi Fiscal contestó á la demanda, en representación de la Administración general del Estado, pidiendo en escrito de 22 de Abril de 1875 la absolución de dicha demanda y la confirmación de la orden ministerial que en ella se impugna:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, al que se tuvo por parte en representación de D. Antonio Moya Vizcaino en el concepto de conyuvante de la Administración, contestó á su vez la demanda en 13 de Junio último, reproduciendo la petición fiscal y aceptando sus fundamentos legales, y oponiendo á dicha demanda la excepción perentoria de falta de personalidad en D. Ignacio Millán para promover este pleito:

Que con el anterior escrito acompañó una certificación del Jefe Interventor de la Administración económica de Albacete, de la cual resulta: que en 4 de Mayo de 1875 se subastó la dehesa titulada *Las Quebradas*, de los Propios de Hellín, con la cabida de 2.098 fanegas 11 celemines, la cual fué tasada para su venta en 292.325 pesetas, habiéndose adjudicado en 17 de Julio del propio año á D. Joaquín Martí, quien la cedió á D. Antonio Milla, vecino de Hellín, que pagó el primer plazo en 10 de Agosto del referido año:

Que habiéndose personado en los autos el Licenciado D. Manuel Morciano, á nombre y con poder del demandante, la Sección acordó en 14 de Noviembre de 1876 que sustituyera el poder en un Abogado del Consejo que no tuviera incompatibilidad alguna, verificádola á favor del Licenciado D. Ignacio Suarez García, el cual, con escrito de 28 de Febrero último, presentó un testimonio de la escritura de venta otorgada por D. Enrique Ramos á favor de D. Luis Carbonell, de las 348 fanegas de tierra, sita en el cerro nombrado del *Volinero* y procedentes de las 1.120 fanegas de la dehesa *Quebradas*, que el vendedor adquirió del Estado, en la fecha y por los conceptos que en la misma escritura se expresan, y dos *Boletines oficiales* de la provincia de Albacete, correspondientes á los días 2 de Noviembre de 1868 y 21 de Octubre de 1874:

Visto el art. 13 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 23 de Junio de 1870, según el cual, las contiendas que sobre incidencias de subastas de bienes nacionales ocurran entre el Estado y los particulares que con el contratase, se ventilan ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes ó instrucciones que regulan estos servicios:

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1861, la cual dispone que los bienes desamortizables no pueden ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida ó número de fanegas que contengan, y que cuando las subastas de los mencionados bienes se efectúen señalándose una cabida inferior en más de una mitad, sean declaradas nulas, por haberse verificado con error sustancial sobre la cosa vendida:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1863 resolviendo que en las ventas de bienes nacionales sea potestativo en el Estado optar entre la indemnización ó la nulidad, aun cuando la falta de cabida ó de arbolado no llegue á la mitad de la anunciada para la subasta:

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, que dispone que en los anuncios de subastas que se publiquen desde la fecha se exprese que «si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á dicha quinta parte»:

Considerando, respecto á la excepción de falta de personalidad en el actor, aducida por el Licenciado D. Francisco Silvela en el escrito de contestación á la demanda, que si bien D. Ignacio Millán no ha presentado documento para acreditar su carácter de cesionario, es lo cierto que como tal ha venido gestionando sin oposición durante la instrucción del expediente gubernativo, y que le fué admitida la demanda por el Tribunal Supremo:

Considerando, que las cuestiones sobre exceso ó falta de cabida en las fincas vendidas por el Estado son incidencias de subastas, y que por lo tanto, con arreglo á lo dispuesto en el precitado art. 13 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, corresponde su conocimiento á la Administración activa y á la contenciosa en su caso:

Considerando que la dehesa llamada *Las Quebradas* se remató suponiéndose que tenía de cabida 920 fanegas, y despues en el expediente de denuncia se ha probado que contiene 2.097 con 5 celemines, lo cual constituye un vicio sustancial en tal venta, bastante para producir su nulidad conforme á las disposiciones legales vigentes:

Considerando que en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 24 de Diciembre de 1863, compete á la Administración declarar la nulidad de la subasta, siempre que sea más conveniente para los intereses del Estado que la indemnización por el exceso, como sucede en el presente caso:

Y considerando que el art. 13 de la Constitución de 1869, único texto legal invocado por la demanda, no ha podido entenderse ni se ha entendido nunca en el sentido de haberse por él derogado las leyes de desamortización, ni anulado las facultades que ellas conceden á la Administración pública:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Manuel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, Don Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas y D. Estanislao Suarez Inclán,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Ignacio Mi-

llán y Paredes contra la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 11 de Abril de 1874, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que puede ante el Consejo de Estado entre Doña Francisca Agejas y Mesa, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Tomás Miguel Llobet, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la orden del Poder Ejecutivo expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Junio de 1869, y las de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 23 de Setiembre y 17 de Diciembre siguientes, relativas la primera á denegar la devolución de fincas de que el Estado estaba en posesión, y las segundas sobre excepción de bienes familiares vinculados, sobre los que gravitaba un aniversario fundado por Andrés García Clérigo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 5 de Setiembre de 1864 D. Juan Celerino Gonzalez, marido de Doña Francisca Agejas y Mesa, acudió al Gobernador civil de la provincia de Segovia, exponiendo que aquella era legítima poseedora del aniversario que en el lugar de Espirido fundó Andrés García Clérigo; que entre los bienes con que estaba dotada la fundación existían tres obradas de tierra en aquel término y sitio denominado *Matavacas* y *Do murió Costanza*, de los cuales, sin embargo, disfrutaban Felipe Gomez y otros vecinos de Espirido, quienes en un juicio de conciliación que intentó el exponente, al efecto de que le fuesen entregadas, manifestaron que eran meros colonos en ellas del Estado; y por todo lo expuesto suplicó que le fueran restituidas las tres obradas referidas con sus frutos ó rentas detenidas:

Que á la instancia anterior acompañó el reclamante: primero, testimonio de parte del testamento otorgado por Andrés García Clérigo, vecino de Espirido, jurisdicción de Segovia, en 20 de Julio de 1864, en una de cuyas cláusulas mandó que en determinados días se dijeran por su ánima cierto número de misas y se diera por su trabajo á los sacerdotes que las celebraran 16 rs., dos bodigos y su oblación y cera; carga con que gravó los bienes que dejaba; y para su cumplimiento nombró albaceas é instituyó por heredero á Andrés Martín, con condición que todos los bienes raíces anden siempre juntos y no se puedan partir ni dividir en muchos sucesores, antes siempre venga en uno que sea el que tuviese derecho á heredar al dicho Andrés Martín, y despues de él al poseedor que fuese abintestato, el cual, como dicho es, sea uno y se prefiera el mayor al menor y el varón á la hembra, y los dichos bienes raíces no se puedan vender ni enajenar, trocar ni cambiar por ninguna dispensación, ni entre vivos, ni por última voluntad, so pena que el poseedor que enajenare los dichos bienes ó parte alguna de ellos, por el mismo caso los pierdan al siguiente en grado; segundo, testimonio de un apeo efectuado en 9 de Diciembre de 1866, de la memoria y fiesta que dejó García Clérigo, en el cual figura una tierra sita en el lugar llamado *Do murió Costanza*, y se expresa que habrá en ella hasta tres obradas de tierra poco más ó ménos . . . ; y toda la dicha tierra conforme al apeo antiguo, parece era seis obradas y las tres eran vinculadas y las otras tres libres, que todo ello lo tiene de presente la fábrica de la Santa iglesia de Segovia, y dicen los apeadores que subrogó el dicho Manuel Martín las tres obradas en otras heredades libres, con autoridad del señor Provisor, y habiéndole notificado mandamiento con censura para que viniera á hallarse á este apeo, con las subrogaciones para apeo lo que se había subrogado y quitar estas tres obradas, no ha querido venir ni hallarse presente ó ninguna cosa . . . ; y tercero, certificación del acto conciliatorio de que queda hecho mérito, celebrado ante el Juez de paz de Espirido en 31 de Agosto de 1864:

Que la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado hizo constar en 10 de Setiembre de dicho año, y certificó con relación al inventario de los bienes del clero, que al núm. 1.928 figuraba una finca de cinco obradas de segunda y tercera en el mismo sitio denominado *Matavacas*, y que por ella y las demás que cultivaba el rentero Felipe Gomez, venia percibiendo el Estado rentas sin interrupción desde el año 1853:

Que unidas al expediente unas diligencias de reconocimiento pericial del terreno de que se trata, practicado en 20 de Febrero de 1865 ante el Alcalde y tres Regidores del Ayuntamiento de Espirido, con asistencia de D. Juan Celerino Gonzalez y de los colonos Felipe Gomez y Félix Yuste, del cual aparecía ser el mismo pródio el que aquel reclamaba y el que estos llevaban en colonia, como procedente de la fábrica de la catedral de Segovia; y con el dictamen del Promotor fiscal, contrario á la pretension formulada, fué elevado el asunto para la resolución oportuna á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 3 de Junio siguiente:

Que en virtud de repetidas órdenes del Centro directivo se adicionaron al expediente nuevos testimonios de las cláusulas fundacionales y apeo ántes relacionados; una información testifical de no existir protocolo alguno de la Escribanía de número que en lo antiguo se conoció en Es-



pirido, pues el que se conservaba desapareció en un incendio antes de la invasión francesa en el año de 1808; certificación del Párroco del mencionado lugar consignando en 22 de Enero de 1866 la conformidad de los antecedentes que obraban á su cargo con los aducidos por el reclamante, y que el aniversario, con todas sus pertenencias, lo vienen poseyendo por línea de sucesión los ascendientes de la actual poseedora, según el llamamiento de los respectivos fundadores, y tenía cubiertas sus cargas hasta el año próximo pasado; y otra instancia de D. Juan Ceferino Gonzalez, manifestando que no le era posible facilitar más datos, y rogando que en atención á los presentados se resolviera lo procedente:

Que en vista de estos documentos, y de conformidad con el parecer de la Asesoría general y con lo propuesto por la Dirección, el Ministerio de Hacienda expidió el orden del Poder Ejecutivo de 1.º de Junio de 1869, por el cual, y teniendo en cuenta que el interesado no acreditaba el derecho de su esposa sobre la herencia de García Clérigo, fundador del aniversario cuyos bienes se reclaman, que estos se han venido reputando como pertenecientes á la fábrica de la iglesia catedral de Segovia, en cuyo concepto los han disfrutado sus respectivos colonos y fueron dados en relación con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que el reclamante no había practicado las pruebas oportunas para legitimar su solicitud, se resolvió desestimar aquella:

Que con fecha 5 de Octubre de 1869 la Comisión principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Segovia trasladó á D. Juan Ceferino Gonzalez una orden de la Dirección general de 28 de Setiembre anterior, en la que se consignaba que habiéndose denegado á aquel por la del Poder Ejecutivo de 1.º de Junio como marido de Doña Francisca Agejas, la pensión de las tierras y rentas pertenecientes al aniversario fundado por Andrés García Clérigo, la Dirección había dispuesto que se procediera desde luego á su enajenación. Y á este efecto, la Comisión de Ventas previno al interesado que le remitiera relación circunstanciada de las fincas que comprende el aniversario, con expresión del pueblo donde radican, sitios, cabida, renta que producen, cargas á que están afectas y renteros que las labran:

Que en 10 de Noviembre siguiente D. Juan Ceferino Gonzalez acudió en exposición al Ministerio de Hacienda, acompañando varios documentos y exponiendo la sorpresa que le había causado el que, no solamente se hubiera desestimado su pretensión, motivo del expediente, sino que además la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, contrariando los principios y jurisprudencia que rigen en materia de fundaciones familiares, cual es la poseída por Doña Francisca Agejas, su esposa, y cuyos bienes tenía inscritos en el Registro de la propiedad, había decretado que se privase de ellos á su poseedor, atribuyéndolos al Estado hasta el punto de ordenar su venta; y aduciendo otras varias consideraciones terminó suplicando que se revocara la expresada orden de la Dirección general de 28 de Setiembre, respetándose la posesión en que Doña Francisca Agejas se encontraba de los mencionados bienes:

Y que la Dirección general, reputando la instancia anterior como protesta contra la orden de 1.º de Junio del Poder Ejecutivo y solicitud de que se revocase es ta declarando exceptuadas de la venta las fincas pertenecientes á la fundación de que se trata, acordó en 17 de Diciembre de 1869 resolver con un Visto la pretensión aducida, disponiendo la devolución al reclamante de los documentos con que la había acompañado:

Vistos los autos contenciosos, de los cuales aparece:

Que en 14 de Febrero de 1870 interpuso demanda ante el Tribunal Supremo el Licenciado D. Tomás Miguel y Lloret, á nombre de D. Juan Ceferino Gonzalez, como marido de Doña Francisca Agejas y Mesa, con la súplica de que se revoquen las órdenes de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 28 de Setiembre y 17 de Diciembre de 1869, mandando que se respete la posesión en que se hallaba el demandante, en el concepto expresado, de las tierras y ventas pertenecientes al vínculo fundado por Andrés García Clérigo, con carga de aniversario de misas:

Que con la demanda se presentaron testimonio de la cabeza, cláusula y pié del testamento del fundador, de que se ha hecho mérito en otro lugar, así como del apeo de las fincas que constituían la fundación, del cual se tomó razón en la Contaduría de hipotecas de Segovia en 5 de Abril de 1862, previo el pago de derechos á la Hacienda por trasmisión á Doña Francisca Agejas de los bienes y derechos de su difunto padre D. Hermenegildo, y una certificación legalizada, expedida en 16 de Enero de 1870 por el Cura párroco de Espirido y Tirneros, en la cual se expresa que en dicha parroquia se cumplen dos aniversarios fundados, uno por Andrés García Clérigo y otro por D. Pedro Agejas: que estas dos fundaciones de memoria muy antigua se unieron en la descendencia de los Agejas, pues según aparece del libro del cumplimiento y reconocimiento de aniversarios, ya en 1726 fué puesto en posesión, reconociendo sus cargas, Frutos Agejas en 1738 y en 1796 otros Frutos Agejas, en 1808 Hermenegildo y en la actualidad Francisca Agejas por falta de varón, sin que en tan larga y justa posesión se les haya disputado su derecho, ni inquietado por Autoridad ni particular alguno:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado en virtud de lo prevenido en el decreto de 20 de Enero de 1875 y por fallecimiento de D. Juan Ceferino Gonzalez, la Sección de lo Contencioso tuvo en 15 de Setiembre de 1876 por parte al Licenciado Miguel Lloret á nombre de Doña Francisca Agejas:

Que por Real orden de 4 de Diciembre del mismo año se declaró procedente la vía contenciosa para la demanda citada, reputándola como interpuesta contra la orden del Poder Ejecutivo de 1.º de Junio de 1869:

Y que emplazado mi Fiscal contestó en 16 de Abril del corriente año, pidiendo que se absuelva á la Administra-

ción general de la demanda ya referida, y la confirmación de la resolución impugnada:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 sobre desamortización, en las cuales no están comprendidos los bienes libres ó vinculados de carácter familiar:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1860, por la cual se determina que no puede demandarse ante los Tribunales á la Hacienda sin que proceda ante el Ministro del ramo la reclamación gubernativa de la cosa objeto de la demanda:

Vistos el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y la ley de 17 de Agosto de 1860, que establecen la vía contenciosa contra los acuerdos de las Direcciones generales cuando estos son definitivos y causan estado:

Vista la Real orden de 20 de Agosto de 1863, la cual ordena que todos los acuerdos de la Junta superior de Ventas y la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado que no se reclamen, causan estado en la vía gubernativa:

Visto el reglamento para el régimen y tramitación de los negocios del Ministerio de Hacienda de 18 de Febrero de 1871, por el que se dispone que pasado el período de reclamar contra las resoluciones de los Directores generales, contra ellos sólo es utilizable la vía contenciosa:

Visto el Convenio con la Santa Sede publicado el 24 de Junio de 1869 en su art. 7.º, por el que se declara que los poseedores de bienes particulares que estén gravados con cargas eclesiásticas, podrán, á su voluntad, redimir las en la forma establecida en el mismo:

Considerando que la pretensión de 5 de Setiembre de 1864, que dió origen al expediente administrativo terminado por la orden del Poder Ejecutivo de 1.º de Junio de 1869, fué simplemente reivindicatoria de determinadas fincas que la recurrente estimaba pertenecían al vínculo aniversario fundado por D. Andrés García Clérigo, de que estaba en posesión y que en su concepto detentaba el Estado:

Considerando que planteado así el expediente y después de los datos que á él vinieron, la Administración no los estimó bastantes para acceder á la solicitud de reivindicación, y se concretó únicamente á denegarlas:

Considerando que esto supuesto, lo que procedía era que la demandante, llenados ya los requisitos necesarios para ejercitar sus acciones civiles ante los Tribunales ordinarios, acudiese á ellos, si así le convenía, toda vez que ese era el recurso que estaba marcado tratándose de cuestiones de propiedad, por lo cual la orden referida no lastima en realidad derecho alguno:

Considerando que esta orden nada absolutamente resolvió sobre si los demás bienes del vínculo aniversario fundado por D. Andrés García Clérigo estaban ó no exceptuados de la desamortización, ni esta era la cuestión planteada en el expediente á que puso fin, y por lo mismo, al disponer la Dirección general de Propiedades en el que creía período de su ejecución que el Estado procediera á venderlos, traspasó evidentemente los límites de aquellas:

Considerando que si la resolución de este centro de 28 de Setiembre de 1869 no tenía por base la orden del Poder Ejecutivo de 1.º de Junio del mismo año, ni era su desenvolvimiento, pudo reclamarse ante el Ministro de Hacienda, y debió darse curso á la alzada que contra ella interpuso la demandante en 10 de Noviembre de 1869:

Considerando que desestimado, como lo fué, este recurso por la Dirección en 17 de Diciembre del mismo año, y no habiéndose elevado contra él otro alguno, la resolución de 28 de Setiembre causó estado, y sólo procedía contra ambas la vía contenciosa, según se determinó en la últimamente dictada, que declaró cerrada la gubernativa:

Considerando que ni las leyes desamortizadoras ni sus instrucciones autorizan la incautación y venta de los bienes de carácter familiar, como los que corresponden al vínculo fundado por Andrés García Clérigo, y de los cuales, excepto los que fueron reclamados de la Hacienda, estaba en posesión la demandante, cuando se dictaron los acuerdos de la Dirección general de Propiedades ya enunciados:

Considerando que el aniversario que sobre estos bienes de carácter privado pesa no es motivo para que el Estado disponga su enajenación, pues en todo caso lo único que puede aplicarse, en la medida á que el aniversario alcance, es el Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado en 24 de Junio de 1867:

Y considerando que admitida la demanda en el concepto de que la orden del Poder Ejecutivo de 1.º de Junio de 1869 ha informado los acuerdos de la Dirección general de Propiedades, según sostuvo mi Fiscal, es preciso resolver sobre ella, así como sobre estos acuerdos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Emilio Santillan, el Conde de Tejada de Valdosa y D. José María Ródenas,

Vengo en absolver á la Administración de la presente demanda respecto de la orden del Poder Ejecutivo de 1.º de Junio de 1869, sin perjuicio de los derechos civiles que contra ella procedan, y en revocar los acuerdos de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 28 de Setiembre y 17 de Diciembre del mismo año, dictados en este asunto, y por los cuales se mandaron vender los bienes pertenecientes á la fundación familiar de D. Andrés García Clérigo, en cuya posesión estaba Doña Francisca Agejas y Mesa.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la

instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia entre Don Emilio Rotondo Nicolau, y en su nombre, como demandante, el Doctor D. Augusto Comas y Arqués, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Junio de 1876, que denegó á aquel interesado la indemnización que tenía solicitada por la pérdida de un plano geológico que presentó para que figurara en la Exposición universal de Viena:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 20 de Diciembre de 1873 un vigilante de la Comisaría de España dió parte de que reconociendo el depósito de cajas de la Exposición, había aparecido un cajón deshecho en malísimo estado, que debió contener una reproducción de terrenos que la humedad que había sufrido en tanto tiempo produjo el desmoronamiento de la tierra, de tal manera que al tratar de levantar el cajón para llevarlo al pabellón de España y recomponerlo, se desmenuzó todo el contenido, formando un montón de tierra que no podía tener aplicación alguna:

Que reconocido el cajón por la Comisaría y resultando que sólo contenía tierra inservible, estimó que no había para que moverlo de donde se hallaba, ya porque su reconstrucción era imposible, ya porque á nada conducía volver á España una caja con despojos de tal género: que según el resultado de las investigaciones practicadas para averiguar quién era el dueño de aquel objeto, podía suponer que pertenecía á D. Emilio Rotondo Nicolau: que dicho plano no se había distinguido entre los geológicos que habían figurado en la Exposición, si bien constaba en el Catálogo, ni se había dado como no presentado, siendo posible suponer que era el encontrado en el depósito de cajas, ó uno de los bultos perdidos con motivo de la desaparición de dos wagones que ya se había hecho constar; y por último, que no era imputable á funcionario alguno de la Comisaría la desgraciada suerte del objeto mencionado:

Que remitida en 7 de Enero de 1874 copia del expediente así formado por la Comisaría á la Comisión general, y después de hacer constar que al núm. 639 del registro general y 1.099 del depósito aparecía que D. Emilio Rotondo presentó en el Ministerio de Fomento en 17 de Marzo de 1873, un plano geológico prehistórico natural del terreno cuaternario y parte del terciario de Madrid, que indudablemente era el destruido: que invitado el expositor á que manifestase el destino que quería dar á aquel, contestó en 10 de Julio que deseaba venderlo en la cantidad que ya tenía indicada, cambiarle por otro objeto de igual valor, ó que le fuera devuelto; y que en la cédula de inscripción se detalla el plano, pero sin expresar su precio ni la cantidad en que se pretendía enajenarlo, en cuyo estado se manifestó por nota en el expediente, que la pérdida de este objeto por deterioro era una demostración del poco celo desplegado por la Comisaría de Viena y la ninguna formalidad que hubo en la recepción de objetos, pues ni siquiera ha remitido certificado del registro que debía llevar. El plano perdido, se añade, es de algún valor, que el interesado tiene derecho á que se le indemnice, con tanto más motivo cuanto que no ha sido expuesto, ni por consiguiente ha podido aspirar al premio:

Que pasado á un Vocal ponente el asunto, D. Lino Peñuelas, que lo fué, expuso que por no haber dado aviso la Comisaría en tiempo oportuno, y expresado que el deterioro del plano lo fué durante el trayecto, y por resultar que su destrucción ha dependido del abandono, y en que se le tuvo por tanto tiempo en sitio húmedo, opinaba que no había otra solución que indemnizar al interesado:

Que la Junta de gobierno, ó sea Comisión general, acordó en sesión de 28 de Agosto del mismo año 1874 poner en conocimiento del expositor la descomposición de dicho objeto por él presentado, manifestándole el sentimiento que producía á la Comisión aquel percance, que no estuvo en su mano evitar; acuerdo que le fué comunicado en 31 de Agosto y 20 de Octubre siguientes:

Que en su virtud, con fecha 3 de Enero de 1876 Don Emilio Rotondo Nicolau acudió al Ministerio de Fomento suplicando que previas las formalidades oportunas, se le satisficiera la cantidad de 2.500 pesetas por vía de indemnización por el plano perdido en el certamen de Viena de que queda hecho mérito, suma igual á la que fué adquirido por la Universidad de la Habana otro más pequeño y que contenía menos objetos importantes de valor intrínseco que el en cuestión; aduciendo, en apoyo de su solicitud, los precedentes de haber sido satisfechas por aquel departamento ministerial cantidades por indemnización, por extravíos de efectos remitidos también á la Exposición de Viena; que si la Comisión encargada de vigilar los objetos hubiese tenido el cuidado que el reglamento la encomendaba, no habría ocurrido la destrucción del objeto de que se trata, que fué entregado perfectamente embalado, puesto que otros planos habían llegado á puntos más distantes sin deterioro; y los perjuicios que se le irrogaron por no haberle dado la Comisión noticia del percance en el instante que ocurrió, haciéndole perder las ventajas de la exhibición del mismo ó de otro plano en aquel certamen:

Y que el Ministerio de Fomento en 5 de Junio de 1876 expidió la Real orden por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y teniendo en cuenta que la Comisión general española estaba investida de plenas facultades, así administrativas como económicas, para resolver los asun-

tes convenientes á la participacion nacional en la Exposicion de Viena; que la gran distancia recorrida por el frágil objeto que motiva la reclamacion, hasta llegar al punto de su destino, los medios de transporte, golpes y movimientos que hubo de sufrir en los trasbordos, la accion atmosférica y lo delicado de la materia de su composicion, justifican plenamente el acuerdo de la Junta de gobierno de la Comision de 28 de Agosto de 1874, y que la Comisaria de España en Viena obró prudentemente no devolviendo un objeto inservible, ni la caja que lo contenia, cuyo valor intrínseco no compensaba al Tesoro el gasto consiguiente á su retorno, se resolvió confirmar el acuerdo citado de la Comision general y desestimar la pretension del reclamante, consignando tambien que el precedente en contrario á que aquel se referia no toma aplicacion al caso presente, por tratarse en aquel de una indemnizacion por una obra de arte extraviada despues de ser devuelta á España, y proceder el actual de caso fortuito ó inevitable, cual es la descomposicion de un objeto formado de materia poco consistente, y tal vez mal preparada para tan largo viaje:

Vistas las actuaciones contenciosas ante el Consejo de Estado, de las cuales resulta:

Que en 15 de Julio de 1876 y á nombre de D. Emilio Rotondo Nicolau interpuso demanda el Doctor D. Augusto Comas y Arqués, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que sea revocada la Real orden de 5 de Junio anterior, y en su lugar se declare que procede que la Administracion indemnice á Rotondo Nicolau en la cantidad de 2.500 pesetas del valor del plano geológico y de los perjuicios que le ha ocasionado por no haber sido expuesto en el certamen de Viena, y por la destruccion del mismo, imputable á la Administracion pública; fundándose para ello en la obligacion que contrajo el Estado, como verdadero mandatario, de exponer el plano y de devolverlo, pagando su valor de no haberlo, ó su indemnizacion, segun lo disponen las leyes de Partida que al efecto citó:

Que al escrito de ampliacion de la demanda se acompañaron: la factura de depósito del objeto de que se trata, firmado en Madrid á 26 de Marzo de 1873 por el encargado de la Comision general; un ejemplar del Catálogo publicado por la Comisaria española en la Exposicion de Viena, en el cual y al núm. 168 aparece dicho plano; dos documentos justificativos del recibo en el Brasil y en Londres de otros dos planos de igual clase; una carta suscrita por el Rector de la Universidad de la Habana en 10 de Agosto de 1876 en que hace relacion á otro plano y á su precio de 500 pesos en oro; un ejemplar de la Memoria descriptiva de la Exposicion nacional celebrada el año 1873, en cuyo Catálogo figura D. Emilio Rotondo premiado con medalla de cobre, por un corte geológico del terreno cuaternario y parte del terciario de Madrid; y una lámina de dicho corte geológico:

Que emplazado mi Fiscal contestó en 14 de Marzo último pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta y de la confirmacion de la Real orden impugnada, exponiendo en su apoyo que la inutilidad del plano era proveniente de su naturaleza frágil, expuesta á ser destruida sin culpa de nadie, por los mil incidentes que han podido ocurrir en un viaje largo y accidentado:

Vista la ley 20, tit. 12 de la Partida 5.ª, que establece la obligacion en que está el mandatario de pechar todo daño que viniere al mandante por su culpa:

Visto el reglamento de 23 de Setiembre de 1872 sobre la Exposicion de Viena en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º, por los cuales la Comision española encargada de los trabajos preliminares se obligó en representacion del Estado á recibir los objetos destinados al concurso, á remesarlos á Viena, y á devolverlos á los expositores una vez terminada la Exposicion:

Considerando que D. Emilio Rotondo Nicolau entregó el 26 de Marzo de 1873 á la Comision encargada por el Gobierno de preparar los objetos que de España se habian de conducir y exponer en Viena un plano geológico, prehistórico, natural, del terreno cuaternario y parte del terciario de Madrid, con el fin indicado:

Considerando que la Comision, despues de aceptar el encargo, se obligó á conducir el plano á Viena para exponerlo, y á su devolucion al recurrente luego que la Exposicion terminara:

Considerando que sin embargo el plano no fué expuesto en Viena, ni ha sido devuelto, por lo cual la Comision está en el deber de pagar su precio, ó sea una indemnizacion equivalente á él, si no justifica que la cosa de que se encargó ha perecido por culpa suya:

Considerando que lejos de hacerlo así, del expediente resulta que la Comisaria de Viena incurrió en faltas suficientes á producir el daño de que se queja D. Emilio Rotondo, puesto que ni avisó de la llegada del plano, ni examinó su estado, ni lo colocó con las precauciones convenientes, ni hizo nada de lo que debia hacer para exponerlo, antes al contrario, lo dejó abandonado ocho meses en un sitio húmedo, es decir, incurrió en culpa por no desplegar toda la diligencia que debia prestar para la conservacion del objeto que se le entregó á la Comision general de Madrid, á quien representaba:

Considerando que los daños ó perjuicios provenientes de faltas de esa indole deben indemnizarse, segun lo ordenan las leyes que regulan las obligaciones de los mandatarios, carácter que tenia en representacion del Gobierno la Comision española en Viena, dadas las que le impuso el reglamento de 1872:

Considerando que despues de consignarse en el expediente cuáles fueron las causas á que se atribuia la pérdida del plano geológico, no son aceptables otras, mucho menos cuando se enuncian con vaguedad y sin fundamento alguno y cuando aparece que el expositor Rotondo entregó su objeto en buenas condiciones, y que ha mandado al Brasil, á la Habana y á Londres otros planos de la misma clase sin haber sufrido deterioro alguno:

Considerando que no hay vestigios en todo el expediente que haya ocurrido en este asunto ningun hecho ex-

traordinario ó imprevisto que pueda calificarse de caso fortuito para eximir de responsabilidad á la Administracion:

Y considerando que la indemnizacion que viene reclamada por el daño causado al demandante está reducida al precio del plano, pero precio que aunque no parezca excesivo, dado el que se dió á otro más pequeño que adquirió la Universidad de la Habana del mismo autor, no está justificado, y puede la Administracion no conformarse con él, interin no se demuestre por los medios legales su veracidad y exactitud:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; Don Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, el Marqués de Alhama, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Blas Garcia de Quesada, D. Antonio Fabiá, el Conde de Tejada de Valdosera y D. José Maria de Ródenas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 5 de Junio de 1876 que ha sido impugnada, y en declarar que la Administracion está obligada á pagar una indemnizacion á D. Emilio Rotondo Nicolau equivalente al valor del plano que le entregó en Madrid para ser expuesto en Viena.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por recurso de apelacion pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Narciso de Oñaleta, á nombre de Doña Donata Artacho y Boves, apelante, y de la otra la Administracion general, apelada, representada por mí Fiscal, sobre mejora de pension:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. José Antonio de Quijano, esposo de Doña Donata, despues de servir en Ultramar en clase de meritorio desde 1831 y de Oficial por Real orden desde 1841, fué nombrado Secretario del Tribunal de Cuentas de Puerto Rico en 5 de Setiembre de 1864, con el sueldo de 10.000 pesetas, habiendo tomado posesion en 1.º de Enero de 1865 y continuado en él hasta 1.º de Junio de 1866 en que tomó posesion de la plaza de Administrador de la Aduana de Mayagüez con el mismo sueldo, habiéndola desempeñado tres meses:

Que en 30 de Mayo del mismo año fué nombrado en Comision Administrador de Rentas terrestres en Matanzas, con la dotacion de 12.500 pesetas, de cuyo destino tomó posesion en 1.º de Octubre, habiéndolo desempeñado hasta 12 de Mayo de 1867, en que se le nombró Administrador, en comision, de Contribuciones, con el sueldo de 5.000 pesetas y 4.250 de sobresueldo:

Que en seguida obtuvo el empleo de Jefe de Negociado de tercera clase, en comision, con 5.000 pesetas de sueldo y 6.500 de sobresueldo, hasta que cesó en 27 de Julio de 1869 por orden del Poder Ejecutivo de 2 de Junio anterior:

Que en 24 de Setiembre de 1870 volvió al servicio activo, siendo nombrado Oficial primero Administrador de Hacienda pública de Cienfuegos, en la Isla de Cuba, con el sueldo de 3.500 pesetas y 3.750 de sobresueldo, habiendo fallecido en 24 de Junio de 1871, en cuyo día se le expedia por el Ministerio de Ultramar la orden en que se le dejaba cesante, que fué comunicada á su viuda en Agosto siguiente:

Que la Junta de Pensiones civiles en 14 de Octubre de 1874, en juicio de revision, declaró á Doña Donata Artacho y Boves con derecho á la pension de 2.500 pesetas, cuarta parte de 10.000 del haber de su causante:

Que comunicado el acuerdo á la interesada en 10 de Noviembre, se alzó contra él al Ministerio en 5 de Diciembre, pidiendo que se tomase por sueldo regulador el de las 12.500 pesetas asignado al destino de Administrador de rentas terrestres de Matanzas; y de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se dió Real orden en 5 de Febrero de 1876, por la cual se confirmó el acuerdo apelado, declarando que sólo la correspondia la pension de 2.500, cuarta parte de 10.000 que su esposo disfrutó más de dos años, resolucion comunicada por traslado en 28 de Marzo:

Que en 24 de Mayo Doña Donata Artacho y Boves presentó recurso contencioso ante el Consejo, que mejoró en su nombre el Licenciado D. Narciso de Oñaleta, con la solicitud de que se consulte la revocacion de la expresada Real orden, en cuanto por ella no se accede á la mejora de pension que habrá de fijarse por el sueldo regulador de 12.500 pesetas con abono de todos los atrasos ó cantidades que la interesada hubiera dejado de percibir desde el fallecimiento de su esposo:

Y que mi Fiscal, con autorizacion otorgada de Real orden por el Ministro de Ultramar, se allana á las pretensiones de la demandante:

Visto el cap. 2.º, art. 1.º del reglamento de Monte-pio de Ultramar de 18 de Febrero de 1784, en que se prescribe que á las viudas, madres ó pupilos que lo fuesen de empleados en plazas de reglamento ó planta, se les acudirá con la cuarta parte del sueldo que gozaban sus maridos ó padres en los destinos que sirvieron durante sus dias:

Visto el párrafo segundo, art. 4.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859, con arreglo al cual habrá opcion á pen-

siones de Monte-pio del último haber de los causantes, aun cuando estos no hayan cumplido los dos años, siempre que muriesen en Ultramar despues de la toma de posesion sirviendo activamente sus destinos:

Visto el art. 113 del reglamento orgánico de las carreras civiles de 3 de Junio de 1866, en que se previene que sus disposiciones en lo relativo al sueldo regulador para adquirir derechos pasivos á cesantía, jubilacion ó Monte-pio, regirán sólo para los empleados que fueren nombrados para servir en Ultramar despues de la fecha del mismo, y que los que sirven ó hayan servido y vuelvan á continuar sus servicios, conservarán los derechos adquiridos, como asimismo para graduar estos, cuando los empleados pasen á la condicion de pasivos y lo mismo para las declaraciones de Monte-pio, cualquiera que sea el haber que se les señale en virtud de este reglamento, se tome por tipo el sueldo, categoría y clase en que se hallen, al tenor del señalado en el presupuesto de 1865 á 1866, y en el decreto de 15 de Julio de 1863:

Considerando que D. José Antonio de Quijano sirvió en Ultramar con anterioridad á la publicacion del reglamento orgánico de las carreras civiles de 3 de Junio de 1866, y que por lo tanto conservó, con arreglo á las disposiciones del art. 113 de este último, los derechos que habia adquirido en virtud de las prevenciones generales que hasta entonces habian regido, así como Doña Donata Artacho y Boves los que la correspondian por las mismas prescripciones, pues el expresado artículo solamente no produjo alteracion alguna respecto al sueldo regulador de los que hubiesen sido empleados hasta aquella fecha, ni en cuanto al señalamiento y graduacion de pension de Monte-pio á sus viudas, sino que reservó los derechos que unos y otros hubieren adquirido conforme á la legislacion anterior, aun cuando los interesados respectivos fuesen ó hubiesen sido declarados cesantes y volvieran despues á continuar sus servicios:

Considerando que por el cap. 2.º, art. 1.º del reglamento de 18 de Febrero de 1784 y por el párrafo segundo, artículo 4.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859, las viudas tienen derecho á la cuarta parte del último sueldo que hubieran percibido sus maridos aunque no lo disfrutaran dos años, siempre que muriesen sirviendo activamente su empleo, como acaeció á D. José Antonio de Quijano:

Considerando que segun la doctrina á que obedece el decreto-sentencia dictado de conformidad con mi Consejo, que lleva la fecha de 12 de Octubre del año próximo pasado, el concepto de último sueldo debe entenderse en el sentido de mayor sueldo que hubiese obtenido el esposo difunto:

Considerando que la Real orden de 5 de Febrero de 1876 se ha separado de las reglas manifestadas, y que por eso mi Fiscal, en uso de la autorizacion otorgada por el Ministerio de Ultramar, se allana á las pretensiones de la demandante,

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcón, Don Blas Garcia de Quesada, el Conde de Tejada de Valdosera y D. José Maria Ródenas,

Vengo en revocar la Real orden de 5 de Febrero de 1876, y en declarar que Doña Donata Artacho y Boves tiene derecho á que se apliquen en su nueva clasificacion el artículo 113 del reglamento de 3 de Junio de 1866 y las demás disposiciones de que se ha hecho mérito, graduando con arreglo á ellas su pension proporcionalmente al sueldo de 12.500 pesetas que disfrutó su esposo D. José Antonio de Quijano.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1877.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las de Fuenlabrada y San Sebastian de los Reyes, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.  
Las de El Escorial de Abajo y Cañada del Hoyo, con el de 625.  
La de Talamanca, con el de 500.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Granátula, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.  
La de Alcubillas, con el de 625.



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las de Casasana, Fuentelsaz y Huertahernando, dotadas con el sueldo anual de 800 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niñas.

La de Arcones, dotada con el sueldo anual de 446'30 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de Villacañas, dotada con el sueldo anual de 4.400 pesetas.

La de Noblejas, con el de 825.  
Las de Las Herencias, Ontigola y Cabezamesada, con el de 625.

Escuelas de niñas.

La de Villacañas, dotada con el sueldo anual de 733'30 pesetas.

Las de Santa Cruz del Retamar y Villasequilla, con el de 550.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo Boletín oficial.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Octubre de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el art. 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 4.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1859, y la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion en el mes de Noviembre próximo las Escuelas que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las de Fuentidueña, Guadalix, Torres y Valdilecha, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Además del sueldo que á las expresadas Escuelas se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.ª de la orden de 4.ª de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposicion en el expresado mes de Noviembre todas las Escuelas de esta clase pertenecientes á la provincia de Madrid que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, y que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia tres días ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la misma.

Los ejercicios se verificarán en esta capital en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 3 de Octubre de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Segun el programa de 3 de Enero de 1875, concluyó en el día de ayer el término para presentar Memorias al concurso de 1877 sobre el tema siguiente:

«Estado de la industria española en el siglo XVI. Leyes que contribuyeron á su desarrollo. Causas de su inmediata decadencia. Política comercial de España en los siglos XVII y XVIII, y su influjo en bien ó en mal de la Nación.»

Y no habiéndose presentado ninguna Memoria aspirando al premio, se anuncia así al público por acuerdo de la Academia.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Secretario interino, Fernando Alvarez.

EXPOSICION VINICOLA DE 1877.

JURADO.

PREMIOS OTORGADOS POR EL MISMO.

SECCION PRIMERA.—CLASES 1.ª á 7.ª

Nombres de los expositores.	Distritos municipales.	Clase de productos.	Premio obtenido.
<b>PROVINCIA DE HUELVA.</b>			
<b>CLASE 1.ª</b>			
D. José de Mora.....	Huelva.....	Mosto.....	Medalla de afinacion.
Sra. Viuda de D. Isidro Caro	Manzanilla.....	Idem blanco de 1876..	Idem de perfeccion.
D. Miguel de los Casares...	Bollullos.....	Mosto.....	Idem.
D. José María Cepeda.....	Villalba.....	Idem.....	Idem.
D. Manuel Cepeda.....	La Palma.....	Idem.....	Idem.
D. José Conde.....	Trigueros.....	Idem.....	Idem.
D. Antonio A. Cruzado...	Idem.....	Idem.....	Idem.
D. Manuel de la Cueva.....	La Palma.....	Idem.....	Idem.
D. Jorge Estoup y Lafont...	Manzanilla.....	Idem blanco de 1876..	Idem.
D. Camilo Fernandez.....	Moguer.....	Mosto.....	Idem.
D. José Flores Almonte...	Idem.....	Idem de 1875.....	Idem.
D. Juan Manuel Garcia...	Jabugo.....	Idem de 1876.....	Idem.
D. Juan Garcia Zambrano...	Manzanilla.....	Idem blanco de id...	Idem.
D. José Gomez Carmona...	Moguer.....	Mosto.....	Idem.
D. Francisco Gutierrez Quintana.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
D. Rafael Iniguez.....	Manzanilla.....	Idem de 1876.....	Idem.
D. José Muñoz Almeda...	Idem.....	Idem blanco de id...	Idem.
Sres. Pinillos Garcia y Compañia.....	Bollullos.....	Mosto.....	Idem.
		Idem sobre solera...	Diploma de mencion.
		Idem tinte.....	Perfeccion.
		Idem blanco.....	Mencion.
D. Luis H. Pinzon.....	Moguer.....	Idem.....	Mencion.
D. Jerónimo Pulido Garrido.....	Lucena.....	Mosto.....	Perfeccion.
Doña Josefa Pulido Garruchena.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
D. José Reyes Ruiz.....	Manzanilla.....	Idem.....	Idem.
D. Manuel Tirado.....	San Juan del Puerto.....	Idem blanco de 1876..	Idem.
D. Ignacio Bayo.....	Moguer.....	Mosto.....	Idem.
D. Lorenzo Beltran.....	Beas.....	Idem.....	Mencion.
Sres. Bell y Reina.....	Moguer.....	Mosto de 1875.....	Idem.
D. Luis Bellido y Garcia...	Manzanilla.....	Idem blanco de 1876..	Idem.
D. Rafael Bellido Lopez...	Idem.....	Idem color de id...	Idem.
D. Antonio Bermudez Coronel.....	Trigueros.....	Idem blanco de id...	Idem.
D. José Bort Tallafer.....	Rociana.....	Mosto.....	Idem.
D. Ignacio Bueno.....	Trigueros.....	Idem de 1876.....	Idem.
D. Juan Ramon Búrgos...	Moguer.....	Idem sobre la madre.	Idem.
D. Juan María Cardellac...	Hinojos.....	Mosto.....	Idem.
D. José Caro Garcia.....	Manzanilla.....	Idem blanco de 1875..	Idem.
D. José Casaus y Gil.....	Idem.....	Idem id. id.....	Idem.
D. Miguel Conde.....	Trigueros.....	Mosto.....	Idem.
Doña Mariana Delgado...	Bollullos.....	Idem.....	Idem.
Doña Catalina J. Diaz...	La Palma.....	Idem.....	Idem.
D. Eduardo Diaz y Gomez...	Huelva.....	Idem de vino blanco.	Idem.
D. José María Espina.....	Villalba.....	Mosto.....	Idem.
D. José R. Espina.....	La Palma.....	Idem.....	Idem.
D. Julian Fernandez Lopez	Moguer.....	Idem sobre la madre.	Idem.
D. Pedro Fernandez Píllado.....	Manzanilla.....	Idem blanco de 1876..	Idem.
D. Silvestre Garcia Pego...	Villanueva de los Castillejos.....	Idem blanco.....	Idem.
D. Nicolás Gomez Gonzalez.....	Huelva.....	Idem id. para vino...	Idem.
D. Antonio Gonzalez.....	Bollullos.....	Mosto.....	Idem.
D. Ignacio Gonzalez.....	Galaroza.....	Idem.....	Idem.
D. Manuel Gonzalez de la Madrid.....	Moguer.....	Idem.....	Idem.
D. Antonio Hernandez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
D. Nicolás Gabriel de Herán.....	Rociana.....	Idem.....	Idem.
D. Servando Jimenez de Tejada.....	Moguer.....	Sobre la lia, de 1876..	Idem.
		Mosto de id.....	Idem.
Sres. Jimenez de Tejada hermanos.....	Idem.....	Idem sobre la lia, de id.	Idem.
D. Antonio Lopez Antunez	Rociana.....	Mosto.....	Idem.
D. Domingo Martin.....	Villablanca.....	Idem.....	Idem.
D. Eliezer Montiel.....	Trigueros.....	Idem.....	Idem.
D. Francisco Neble.....	Bollullos.....	Idem.....	Idem.
D. Manuel de Horta.....	Trigueros.....	Idem.....	Idem.
D. Fernando Osorio Alejandro.....	Manzanilla.....	Idem blanco de 1876..	Idem.
D. Antonio Perez Martin...	Lucena.....	Mosto.....	Idem.
D. Isidoro María Pinzon...	Moguer.....	Idem.....	Idem.
D. Ignacio Ramos.....	Trigueros.....	Idem.....	Idem.
D. Mariano de Rivera y Marqués.....	Manzanilla.....	Idem.....	Idem.
D. Francisco Leon Rodriguez.....	Trigueros.....	Idem.....	Idem.

Nombre de los expositores.	Distritos municipales.	Clase de productos.	Premio obtenido.
D. José Rodriguez.....	Trigueros.....	Mosto.....	Mencion.
D. Serafin Ruiz Lopez...	Rociana.....	Idem.....	Idem.
D. Antonio Ruiz Contreras	Bonares.....	Idem.....	Idem.
D. Faustino Saez.....	Moguer.....	Idem.....	Idem.
D. Gaspar Sisniega.....	Trigueros.....	Idem.....	Idem.
D. Juan María Sousa y Alba.....	Manzanilla.....	Idem.....	Idem.
D. Eduardo José Velarde...	Idem.....	Idem blanco de 1876..	Idem.
Sra. Viuda de Ventana...	Moguer.....	Mosto.....	Idem.
<b>CLASE 2.ª</b>			
		Soleras color A.....	Afinacion.
		Blanco núm. 1.....	Perfeccion.
		Idem núm. 2.....	Idem.
		Idem núm. 3.....	Idem.
		Idem núm. 4.....	Idem.
		Idem núm. 5.....	Idem.
D. Rafael de la Barrera...	Almonte.....	Idem núm. 6.....	Mencion.
		Idem núm. 7.....	Idem.
		Idem núm. 8.....	Idem.
		Idem núm. 9.....	Idem.
		Idem núm. 10.....	Idem.
		De color, segundas soleras B.....	Idem.
Sra. Viuda de D. Isidro Caro.....	Manzanilla.....	Soleras color de 1877..	Afinacion.
		Idem id. de tres años.	Mencion.
		Blanco seco de 20 años	Idem.
		Idem id. pilarete.....	Idem.
D. Ignacio de Cepeda.....	Almonte.....	Sorprendente.....	Afinacion.
		Balsámico dulce.....	Idem.
		De color de 1797.....	Idem.
D. José Diaz de la Mora...	La Palma.....	De id. de 160 años...	Perfeccion.
		Blanco de 20 id.....	Mencion.
		Dulce de 12 id.....	Idem.
		Amontillado viejo de exportacion.....	Afinacion.
		Moscatel de 1873 de id.	Idem.
		De color arropado de 1777.....	Idem.
		Blanco de pasto amontillado.....	Perfeccion.
		Pedro Jimenez de exportacion.....	Idem.
		Color arropado de 40 años.....	Idem.
		De color duro.....	Idem.
		Clarete abocado.....	Mencion.
D. Nicolás Gomez Gonzalez.....	Huelva.....	Blanco de dos años...	Idem.
		Idem de tres id.....	Idem.
		Idem de cuatro id...	Idem.
		Idem fino de dos id...	Idem.
		Idem id. de cuatro id.	Idem.
		Idem id. de seis id...	Idem.
		Moscatel de ocho id...	Idem.
		Idem viejo de 40 id., exportacion.....	Idem.
		Pajarete de seis id., id.	Idem.
		Oporto de cuatro id., id.	Idem.
		Solera de 40 id.....	Idem.
		Jerez fino.....	Idem.
		Solera color seco de 1831.....	Afinacion.
		Blanco, solera de 20 años.....	Perfeccion.
		Idem amontillado de cuatro id.....	Idem.
		Idem seco de 1873...	Idem.
		Idem de dos años...	Idem.
		Idem de 1876.....	Idem.
		Solera color seco de 180 años.....	Idem.
		Color, grato de 1876..	Idem.
		Color, dulce de 63 años.....	Idem.
		Idem id. de 40 id...	Idem.
		Dulce comun de 8 id.	Idem.
		De naranja dulce...	Idem.
Sres. Jimenez de Tejada hermanos.....	Moguer.....	De exportacion para Inglaterra y Francia	Idem.
		Blanco seco de tres años.....	Mencion.
		Dulce pajarete de 20 idem.....	Idem.
		Idem blanco de 1876..	Idem.
		De exportacion M. C.	Idem.
		Idem M. A.....	Idem.
		Idem M. D.....	Idem.
		Idem para América...	Idem.
		Idem para Inglaterra.	Idem.
		Idem para id. y Francia	Idem.
		Idem de segunda.....	Idem.

Nombres de los expositores.	Distritos municipales.	Clase de productos.	Premio obtenido.	Nombres de los expositores.	Distritos municipales.	Clase de productos.	Premio obtenido.
D. Eliezer Montiel.....	Trigueros.....	Blanco de 1871.....	Afinacion.	D. José E. Fernandez....	Moguer.....	Color de 1847.....	Perfeccion.
D. José María Neble.....	Bollullos.....	Solera blanco de 1838.	Mencion.	D. Antonio Flores.....	Idem.....	De color, de 20 años.	Mencion.
		Solera de color.....	Afinacion.	D. José María García....	Ayamonte.....	Idem de dos id.....	Idem.
		Idem de 1865.....	Mencion.	D. José Gomez Carmona..	Moguer.....	Amontillado.....	Perfeccion.
		Doble color.....	Afinacion.	D. Manuel Gonzalez de la	Idem.....	Solera de arropo.....	Idem.
		Color, dulce de 1874..	Idem.	D. Manuel Gonzalez de la	Idem.....	Vino de 1875.....	Idem.
D. Manuel Orzais Garro..	Lucena del Puerto	Pedro Jimenez de 1850	Perfeccion.	D. Manuel Gonzalez de la	Idem.....	Seco de 1874.....	Idem.
		Blanco de 1873.....	Mencion.			Tinto de 1877.....	Idem.
		Naranja de 1832.....	Idem.			Siracusa de 1836....	Idem.
		Idem de 1876.....	Idem.			Manzanilla.....	Idem.
		Color añejo.....	Afinacion.	D. Diego María Guerrero.	Manzanilla.....	Blanco seco de dos años	Mencion.
		Dulce pasas, núm. 4.º	Idem.	D. Manuel Iñiguez.....	San Juan del	Solera blanco.....	Perfeccion.
		Vino de baños, clarete	Idem.		Puerto.....	Idem de color.....	Idem.
		corriente.....	Perfeccion.			Idem fina.....	Idem.
		Color M. A.....	Idem.			Blanco de 1870.....	Idem.
		Idem M. B.....	Idem.			Idem de cuatro años..	Mencion.
		Idem M. C.....	Idem.			Idem de ocho id.....	Idem.
		Idem M. D.....	Idem.			Idem de 12 id.....	Idem.
		Idem M. E.....	Idem.			Idem de cinco id....	Idem.
		Idem de 1865.....	Idem.			Solera de 1846.....	Perfeccion.
		Combinado, núm. 4.º	Idem.			Blanco seco fino de	Idem.
		Oro pálido.....	Idem.			4872.....	Idem.
		Dulce pasas, núm. 2..	Idem.			Idem id. corriente id.	Idem.
		Idem id. núm. 3.....	Idem.			Rociadera de 1858...	Mencion.
		Moscatel.....	Idem.			Pajarete de 1856....	Idem.
		Dulce asoleado.....	Idem.			Guinda de id.....	Idem.
		Vino de 1872 M. C....	Mencion.			Blanco dulce de 1864.	Idem.
Sres. Pinillos García y	Bollullos.....	Idem blanco de 1875.	Idem.			Idem id. de 1876....	Idem.
Compañía.....		Idem de 1874 M. V....	Idem.			Seco de 1836.....	Idem.
		Idem de 1873 M. P....	Idem.			Seco fino de 1870....	Idem.
		Idem de id. M. N....	Idem.	D. Víctor Jimenez y Jime-	Moguer.....	Blanco seco fino de	Idem.
		Idem de 1876, clase	Idem.			1874.....	Idem.
		corriente.....	Idem.			Idem id. corriente de	Idem.
		Idem de 1874 id. fina.	Idem.			1875.....	Idem.
		Idem de 1872 id. id..	Idem.			Idem mosto de 1876..	Idem.
		Color M. A. B.....	Idem.			De exportacion, pálido	Idem.
		Idem B. C.....	Idem.			seco.....	Idem.
		Idem M.....	Idem.			Idem id. oro oscuro	Idem.
		Idem de 1873.....	Idem.			abocado.....	Idem.
		Idem de 1870.....	Idem.			Idem id., pálido seco	Idem.
		Idem de 1858.....	Idem.			de primera.....	Idem.
		Combinado, núm. 2...	Idem.			Idem id., oro id. de id.	Idem.
		Pálido fino, núm. 3...	Idem.	D. Francisco Lagares....	Almonte.....	Blanco oloroso.....	Perfeccion.
		Doble pálido M. A. I..	Idem.			Color añejo.....	Idem.
		Idem A, 2.....	Idem.			Dulce asoleado.....	Idem.
		Duro amoroso de 1800	Idem.			Color de 1859.....	Idem.
		Combinados de segun-	Idem.	D. Antonio Lopez Antunez	Rociana.....	Arropo de 1863.....	Idem.
		da clase.....	Afinacion.			Blanco seco de 1872..	Idem.
		Idem tercera id.....	Perfeccion.	D. Rufino José Marqués..	Manzanilla.....	Idem id. de tres años.	Mencion.
		Idem cuarta id.....	Idem.			Vino de 1875.....	Perfeccion.
		Idem quinta id.....	Idem.			Idem de cuatro años..	Mencion.
		Blanco de 1873.....	Idem.			Idem de color de id. id.	Idem.
		Idem de 1871.....	Idem.			Idem de tres id.....	Idem.
		Idem de 1869.....	Idem.			Fino de 1873.....	Perfeccion.
D. Luis H. Piazon.....	Valbuena.....	Idem de 1867.....	Idem.			Solera.....	Idem.
		Idem de 1866.....	Idem.			Arropado.....	Idem.
		Solera de color.....	Idem.			Duro amoroso de 1800	Idem.
		Pedro Jimenez.....	Idem.			Jerez amontillado...	Mencion.
		Blanco de 1870.....	Mencion.			Idem de 1853.....	Idem.
		Idem de 1868.....	Idem.			Naranja.....	Idem.
		Combinado de sexta	Idem.			Solera de color.....	Perfeccion.
		clase.....	Idem.			Blanco seco de segun-	Idem.
		Idem de sétima.....	Idem.			da de 1707.....	Idem.
		Solera de color.....	Afinacion.			Color id. de 1857...	Idem.
		Idem blanco.....	Perfeccion.			Blanco id. de primera,	Idem.
D. José Clemente Rivera..	Trigueros.....	Blanco fino.....	Mencion.			de 1707.....	Idem.
		De la cosecha de 1875.	Idem.			Idem de 1872.....	Mencion.
		Idem de 1873.....	Idem.			De color.....	Perfeccion.
		Soleras de 1777.....	Afinacion.			Blanco de 1847.....	Idem.
D. Francisco R. Torices..	Moguer.....	Dulce de 1867.....	Perfeccion.			Color seco.....	Idem.
		Moscatel de 1865.....	Mencion.			Idem dulce de 1827...	Idem.
		Naranja de 1860.....	Idem.			Blanco dulce de 1857.	Mencion.
D. Antonio Acosta Jime-	Rociana.....	De color viejo.....	Perfeccion.			Idem seco de 1869...	Idem.
nez.....		Blanco.....	Mencion.			Idem duro.....	Perfeccion.
D. Mariano Ayala y Peni-	Bollullos.....	Dulce soleado de 1873	Perfeccion.			Naranja.....	Mencion.
llos.....		Idem moramo.....	Mencion.			Fino Z, núm. 11....	Perfeccion.
		Idem de 1875.....	Idem.			Idem M. E.....	Mencion.
		Solera.....	Perfeccion.			Idem M. F.....	Idem.
D. Ignacio Bayo.....	Moguer.....	Idem de color.....	Mencion.			Idem G.....	Idem.
		De color.....	Perfeccion.			Idem H.....	Idem.
D. Lorenzo Beltran.....	Beas.....	Vino de ocho años...	Mencion.			Idem Noé.....	Idem.
		Blanco de 1870.....	Perfeccion.			Idem Non plus.....	Idem.
		Dulce de 1858.....	Idem.			Dulce añejo.....	Idem.
		Blanco de 1853.....	Mencion.			Color.....	Perfeccion.
D. Manuel de Burgos....	Moguer.....	Idem de 1867.....	Idem.			Vino de 1874.....	Idem.
		Color de 1821.....	Idem.			Solera de color.....	Idem.
		Dulce de 1858.....	Idem.			De color.....	Idem.
D. Rodrigo Cáceres.....	Villarrasa.....	Tinto de 1837.....	Perfeccion.			Amontillado.....	Mencion.
D. Francisco Carrion Mesa	Huelva.....	Color generoso de 1807	Idem.			Fino.....	Idem.
		Idem de 1797.....	Idem.			Blanco.....	Perfeccion.
D. Manuel Cepeda.....	La Palma.....	Idem de 15 años.....	Mencion.			Solera de color.....	Idem.
		Solera de 1837.....	Perfeccion.			Blanco.....	Idem.
D. Emilio Cerezo.....	Trigueros.....	Blanco de 1870.....	Idem.			Solera de 1857.....	Idem.
		Color de 1837.....	Idem.			Idem natural de 1861.	Mencion.
D. Vicente R. Cruzado...	Villarrasa.....	Blanco de 1866.....	Idem.			Color de 1827.....	Perfeccion.
		Solera color.....	Idem.			Blanco de 1837.....	Idem.
D. Manuel de la Cueva...	La Palma.....	Color de 1839.....	Idem.			Color.....	Idem.
		Idem de 1817.....	Idem.			Vino blanco.....	Mencion.
		Blanco de 20 años...	Mencion.			Blanco de 1840.....	Perfeccion.
		Idem de 50 id.....	Idem.			Idem de 1863.....	Idem.
		Del año, color.....	Idem.			Moscatel de id.....	Mencion.
		Arropado de 1865...	Perfeccion.			Solera blanco.....	Idem.
		Blanco apagado dulce	Idem.			De la hoja.....	Perfeccion.
		de dos años.....	Mencion.			Color seco de 1847...	Idem.
		Idem id. de seis años.	Idem.			Amoroso de 1837...	Idem.
		Idem id. de 40 años..	Idem.			Blanco de 1867.....	Mencion.
		Blanco seco de dos id.	Idem.			Fino de 1866.....	Perfeccion.
		Idem id. de ocho id..	Idem.			Amanzanillado de	Idem.
		Idem id. de 17 id....	Idem.			1874.....	Idem.
		Idem id. de 30 id....	Idem.			Idem de 1872.....	Mencion.
		Amontillado fino de	Idem.			Idem de 1868.....	Idem.
		cuatro años.....	Idem.			Idem de 1867.....	Idem.
		Arropado dulce de seis	Idem.			Fino de 1870.....	Idem.
		idem.....	Idem.			Color de 1866.....	Idem.
		Idem de 25 id.....	Idem.			Generoso.....	Perfeccion.
		Color de 1873.....	Perfeccion.			Dulce.....	Idem.
		De color.....	Mencion.			Color, el Abuelo....	Idem.
D. José María Dominguez.	Paterna del Cam-	Idem de 1870.....	Idem.			Color, añejo.....	Idem.
	po.....	Blanco de 1872.....	Idem.			Moscatel.....	Mencion.
		Idem de 1870.....	Idem.			Generoso de segunda.	Idem.
		Idem de 1873.....	Idem.			Blanco de pasto....	Idem.
D. Silverio Escobar.....	Escacena.....	Arropado de color...	Perfeccion.				

(Se concluirá.)



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

RELACION de los asientos extendidos en los Registros de la propiedad del distrito de la Audiencia de Pamplona durante el tiempo que fueron ocupados por los carlistas en la pasada guerra civil (1).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TOLOSA.

Número del asiento.	NOMBRES DE LOS OTORGANTES.	Acto ó contrato.	Fecha del documento.	NOTARIO ó FUNCIONARIO AUTORIZANTE.	Tomo del Registro de la propiedad.	Folio.	Número de la finca.	Número de la inscripción.	NOMBRES DE LOS QUE SUSCRIBEN LOS ASIENTOS Y CARACTER CON QUE LO HACEN.
31	Pedro José Urteaga y José Videgrain.....	Hipoteca.....	4 Nov. 1874..	Martín José Mendía.....	6	498	38	2. <sup>a</sup>	Como Registrador.
32	Juan Matías Armendariz y Bernardo Nazabal.....	Idem.....	30 Oct. 1874..	Idem.....	48	242	33	5. <sup>a</sup>	Francisco Arrillaga, como mandatario verbal.
33	Bernardo Nazabal y Matías Irizar.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	48	245 vuelto.	33	6. <sup>a</sup>	Idem.
34	Juan Bautista Goenaga y Pedro José Goenaga.....	Venta.....	40 Mayo 1874..	Nicasio de Elizmendi.....	447	96	408	2. <sup>a</sup>	Idem.
35	Corregimiento.....	Embargo.....	28 Nov. 1874..	Vicente Arregui, actuario.....	424	46 vuelto.	64	Anotación A.....	Martin Julian Ayestarán, Procurador y mandatario verbal.
36	Juan Bautista Gibelalde y José Antonio Ugarte mendia.....	Cancelacion.....	21 Nov. 1874..	Lázaro Larrondabuno.....	79	32 vuelto.	8	3. <sup>a</sup>	Francisco Arrillaga, como mandatario verbal.
37	Pedro Ignacio Ipenza y Juan Antonio Ipenza.....	Idem.....	22 Abril 1874..	Idem.....	33	69 vuelto.	41	3. <sup>a</sup>	Idem.
38	José María Gibelalde y José Antonio Ugarte mendia y Dionisio Olachea.....	Venta.....	24 Nov. 1874..	Idem.....	79	53	8	4. <sup>a</sup>	Idem.
39	Manuel Odrizabala y Ramon Aguirrebarrena.....	Idem.....	7 Dic. 1874..	Martin José Mendía.....	420	150 vuelto.	46	2. <sup>a</sup>	Idem.
40	Mateo Arizmendi y Martin Antonio Garin.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	420	238	60	4. <sup>a</sup>	Idem.
41	Felipe Esnaola y Manuel Arrebarrena.....	Cancelacion.....	4 Dic. 1874..	Idem.....	4 antiguo de Ataum.	68	»	»	Idem.
42	Bautista Altuna y Manuel Orizabala.....	Compra-venta.....	7 Dic. 1874..	Idem.....	420	133 vuelto.	47	2. <sup>a</sup>	Idem.
43	Juan Bautista Esnaola y Magdalena Arrebarrena, J. Felipe Esnaola y varios.....	Legítima y cancelacion.....	47 Marzo 1875 y 29 Nov. 1874..	Luis Ignacio Barandiarán y Martin José Mendía.....	434	131	78	4. <sup>a</sup>	Idem.
44	José Ramon Irastorza y Gregorio Izeta.....	Préstamo.....	30 Dic. 1874..	Martin José Mendía.....	33	24	3	7. <sup>a</sup>	Idem.
45	Joaquin María Múgica é Ignacio Urdapilleta.....	Venta.....	Idem.....	Idem.....	408	244 vuelto.	64	2. <sup>a</sup>	Idem.
46	José María Goicoecheandia y Juan Bautista Gibelalde.....	Idem.....	5 Dic. 1874..	Lázaro Larrondabuno.....	429	34 vuelto.	266	3. <sup>a</sup>	Idem.
47	Juana Josefa Echeverría y Manuel Urruzola.....	Idem.....	24 Dic. 1874..	Idem.....	33	86 vuelto.	18	4. <sup>a</sup>	Idem.
48	Andrés Urreta é Ignacio Añin.....	Préstamo.....	5 Enero 1875..	Martin José Mendía.....	430	3	38	2. <sup>a</sup>	Idem.
49	José María Lavret, Mateo y José María Arizmendi.....	Venta.....	2 Enero 1875..	Idem.....	404	497	14	3. <sup>a</sup>	Idem.
50	Juan Miguel Irazusta y Juan José Garayalde.....	Venta de un crédito y cancelacion.....	26 Abril 1874..	Lázaro Larrondabuno.....	7	174	29	43. <sup>a</sup>	Idem.
51	Juana Josefa Echeverría y María Magdalena Villar.....	Cancelacion de dos créditos.....	24 Dic. 1874..	Idem.....	95	37 vuelto.	48	5. <sup>a</sup>	Idem.
52	Corregimiento contra Juan Francisco Aguirre zaba.....	Embargo.....	»	Vicente Arregui, actuario.....	33 y 35	143 y 73	33 y 38	Letras A. A.....	Martin Julian Ayestarán, Procurador.
53	José Ramon Mendía y Estéban Zurbarano.....	Préstamo.....	20 Enero 1875..	Martin José Mendía.....	66	70 vuelto.	44	3. <sup>a</sup>	Francisco Arrillaga, mandatario verbal.
54	José Antonio Barandiarán.....	Poseosoria.....	No consta.....	Secretario Ayuntamiento José María Dorronsoro.....	434	436	79	4. <sup>a</sup>	Idem.
55	Francisca Antonia Berástégui y Francisco María Aristimuño.....	Cesion para contrato matrimonial.....	27 Enero 1875..	Martin José Mendía.....	444	460	64	4. <sup>a</sup>	Idem.
56	José Antonio Urteaga y Martin Irizar.....	Cancelacion.....	4 Feb. 1875..	Idem.....	45	2 vuelto.	4	2. <sup>a</sup>	Idem.
57	Ignacio José Urteaga y Antonio José, su hijo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	35	37	»	Registro antiguo, no consta donde solo el Diario indica.....	Idem.
58	Dionisio Arondo, Antonia Barandiarán y D. Benito Muro.....	Venta.....	40 Febrero 1875..	Idem.....	434	433 vuelto.	79	2. <sup>a</sup>	Idem.
59	Antonio Vivanco a Martin Ignacio Ugarte.....	Idem.....	6 Febrero 1875..	Idem.....	433	132	92	4. <sup>a</sup>	Idem.
60	Pedro Ignacio Kotela y Estéban Alquizalata.....	Préstamo.....	34 Junio 1875..	Fidel Melciorza.....	30	504	62	4. <sup>a</sup>	Idem.
61	Estéban Alquizalata y Milian Mayo z y Victoria.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	440	240	»	5. <sup>a</sup>	Idem.
62	José María Urteaga é hijos, José Antonio Zavala, Josefa, Ignacia y Juan Miguel Urteaga y Goiburru y José Antonio Goiburru y Urteaga.....	Poseosoria.....	No consta.....	No consta.....	431	80	408	1. <sup>a</sup>	Idem.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resúmen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Abril del año de 1877, comparado con igual mes del de 1876, y el de las que lo fueron en los tres primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE 1876.		EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE 1877.		EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO DE 1876.		EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO DE 1877.		DIFERENCIAS ENTRE ABRIL DE 1877 Y 1876.				
		Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	MÁS EN EL MES DE ABRIL DE 1877.		MÉNOS EN EL MES DE ABRIL DE 1877.		
										Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	
Aceite comun.....	Kilogramos.	4.327.530	4.059.284	2.584.744	4.046.994	679.938	473.974	739.931	663.948	39.973	169.947	"	"	
Aguardiente.....	Litros.....	4.259.982	2.439.874	354.367	212.981	336.377	311.661	148.144	63.258	"	238.263	245.403	"	
Conservas alimenticias.....	Kilogramos.	412.549	722.961	386.484	4.063.022	128.314	224.544	112.532	225.064	"	520	15.779	"	
Corchos.....	Millares.....	En tapones.....	474.504	2.443.762	452.000	4.901.124	40.930	514.625	48.459	608.737	7.529	94.112	"	"
		En planchas y tablas.....	340.298	470.149	375.974	487.987	422.361	61.481	237.080	418.540	414.749	57.339	"	"
Esparto.....	Kilogramos.	No clasificado.....	28.700	5.740	874.370	474.874	53.040	40.579	"	"	55.040	40.579	"	"
		Obrado.....	43.360.296	2.983.266	12.862.569	2.829.781	2.329.800	312.536	3.286.310	722.988	956.510	210.432	"	"
Especies.....	Kilogramos.	Anís.....	384.347	96.436	313.174	78.294	469.262	27.336	463.346	40.836	54.084	13.500	"	"
		Azafrán.....	36.836	22.132	19.673	41.784	300	1.462	877	1.462	697	"	"	"
Frutas secas.....	Kilogramos.	Cominos.....	8.140	407.000	14.314	743.700	2.004	100.260	3.031	151.530	4.027	31.330	"	"
		Pimientos molidos.....	43.566	17.427	59.848	23.936	40.527	4.211	7.360	3.000	"	3.027	4.211	"
Frutas verdes.....	Millares.....	Almendras.....	216.921	460.694	172.207	429.457	33.533	25.166	44.326	33.244	40.771	8.078	"	"
		Avellanas.....	367.217	368.895	488.353	448.303	114.254	107.919	316.487	231.612	202.233	123.693	"	"
Ganados.....	Kilogramos.	Cacahuets.....	4.188.749	743.230	902.757	541.653	214.527	128.716	473.028	283.817	258.501	153.101	"	"
		Pasas.....	262.288	99.660	422.203	46.813	33.119	12.585	35.629	13.539	2.510	954	"	"
Granos.....	Kilogramos.	No clasificadas.....	2.243.488	4.571.842	2.069.463	4.448.335	423.306	297.744	491.752	434.226	"	233.534	163.488	"
		Limones.....	400.431	153.547	262.389	86.322	146.368	44.137	34.933	12.142	"	411.385	31.995	"
Harina de trigo.....	Kilogramos.	Limonos.....	87.034	45.666	44.222	7.961	16.943	3.030	42.328	2.253	"	4.417	793	"
		Narajes.....	237.259	4.416.704	272.320	4.337.088	33.333	566.128	446.307	2.344.112	411.124	1.777.984	"	"
Jabon.....	Kilogramos.	Uvas.....	43.910	4.173	5.367	1.676	"	"	"	"	"	"	"	"
		No clasificadas.....	5.346	860	304.633	236.140	3.766	898	152.938	74.266	149.172	73.368	"	"
Lana en rama.....	Kilogramos.	Alpiste.....	15.410	2.475.443	22.310	3.132.314	5.132	726.032	6.113	1.238.571	981	332.439	"	"
		Arroz.....	75.833	49.724	210.976	54.834	21.936	4.334	497	"	"	21.739	4.233	"
Legumbres.....	Kilogramos.	Arroz.....	836.369	383.428	834.793	375.637	204.117	133.333	170.112	76.530	"	134.003	60.303	"
		Avena.....	1.463.063	139.367	2.889.476	346.701	282.949	33.934	788.322	94.600	303.383	60.646	"	"
Mctales.....	Kilogramos.	Cebada.....	533.334	96.454	302.386	54.463	157.303	28.345	132.733	23.802	"	24.570	4.423	"
		Centeno.....	593.182	107.492	2.338.160	467.637	214.036	38.333	1.335.332	243.761	1.131.246	207.223	"	"
Minerales.....	Kilogramos.	Trigo.....	40.283.163	2.776.436	2.3.2.871	343.373	934.822	237.318	2.127.332	574.447	1.172.700	316.629	"	"
		Harina de trigo.....	14.061.463	3.431.313	25.322.236	2.832.773	3.844.616	1.343.616	7.129.333	2.433.333	3.234.969	1.149.739	"	"
Mctales.....	Kilogramos.	Jabon.....	4.483.334	4.040.167	4.602.762	1.421.933	303.764	354.033	693.037	443.126	127.273	89.091	"	"
		Lana en rama.....	296.943	597.966	334.023	9.3.720	118.630	249.542	443.324	324.743	24.804	73.204	"	"
Mctales.....	Kilogramos.	Algarrobas.....	868.289	179.638	2.431.204	432.240	78.260	44.036	78.260	44.036	82.317	335.826	67.163	"
		Garbanzos.....	4.039.420	633.632	4.438.949	392.170	335.223	201.123	441.433	264.863	406.213	63.723	"	"
Mctales.....	Kilogramos.	Habas.....	393.367	86.384	538.000	113.373	33.763	7.146	63.637	14.331	32.349	7.117	"	"
		Habichuelas.....	81.272	23.446	11.378	24.932	8.502	31.111	10.889	6.819	2.387	"	"	"
Mctales.....	Kilogramos.	Azogue ó mercurio.....	607.666	8.288.364	929.882	10.878.743	181.721	2.478.674	244.863	1.469.190	63.144	"	1.009.484	"
		Cobre en barras, planchas, &c.....	430	4.314	72.316	93.469	"	"	1.673	2.338	4.673	2.338	"	"
Mctales.....	Kilogramos.	Hierros y las herramientas.....	44.110	7.781	2.061.790	231.373	3.497	340	4.601.862	159.887	1.598.263	159.547	"	"
		Plomo en barras, planchas, &c.....	20.840.773	11.448.644	23.226.468	14.112.134	4.334.134	2.269.330	9.182.124	5.088.473	4.797.990	2.818.623	"	"
Mctales.....	Kilogramos.	Colamina.....	7.633.000	433.100	8.161.600	439.600	1.631.000	99.000	3.976.300	218.000	2.325.800	119.548	"	"
		Cobrizo.....	147.014.834	11.761.121	134.223.303	10.742.844	42.336.330	3.404.303	43.933.330	2.314.329	1.379.010	110.321	"	"
Mctales.....	Kilogramos.	De hierro.....	83.324.260	833.248	194.333.314	1.943.333	30.934.360	509.343	103.337.000	4.033.370	34.332.140	545.322	"	"
		Los demás.....	2.716.330	533.263	4.936.074	931.363	1.73.329	272.897	3.737.242	93.381	2.026.313	"	177.016	"
Mctales.....	Kilogramos.	Papel.....	362.832	723.097	544.732	873.973	409.007	202.964	132.307	212.374	23.309	9.610	"	"
		Pastas para sopa.....	246.463	39.386	966.277	833.463	419.197	47.676	202.767	81.107	33.370	33.423	"	"
Mctales.....	Kilogramos.	Regaliz.....	19.340	23.042	96.233	139.543	4.370	6.620	97.147	146.863	92.377	134.237	"	"
		En extracto y en pasta.....	71.333	47.132	233.313	36.333	68.933	16.337	172.666	41.423	103.621	24.863	"	"
Mctales.....	Kilogramos.	En rama.....	48.410.327	726.133	63.693.063	936.426	21.315.000	319.733	23.843.362	287.633	4.523.362	67.923	"	"
		Seda en rama.....	444	14.060	833	33.320	293	11.720	"	"	"	293	41.720	"
Mctales.....	Kilogramos.	Blanco.....	1.331.234	923.641	984.306	406.390	613.230	307.613	333.933	400.193	"	231.233	207.417	"
		Comun.....	14.349.996	3.712.300	16.336.424	4.336.763	4.461.774	1.115.443	6.237.333	1.877.207	1.733.334	761.764	"	"
Mctales.....	Kilogramos.	De Cataluña.....	26.708.449	13.903.063	30.466.663	15.346.443	9.619.320	3.771.592	9.944.706	2.982.312	322.386	"	2.789.030	"
		De Jerez y el Puerto.....	8.333.007	13.733.766	7.337.890	13.837.136	2.938.073	6.633.664	2.934.304	3.869.608	"	23.269	786.036	"
Mctales.....	Kilogramos.	De Málaga.....	770.833	770.833	613.314	671.302	236.324	173.234	262.926	"	6.102	81.540	"	"
		Generosos de los demás puntos del Reino.....	13.240	24.336	503.432	733.173	119.222	173.833	289.622	433.333	169.300	234.700	"	"
		403.733.391		413.436.327		30.737.303		33.634.330		10.377.063		3.300.233		
Diferencia de más en valores en Abril de 1877, comparado con 1876, en principales artículos.....										4.876.813		"		
Diferencia de más en valores en los tres primeros meses de 1877, comparados con 1876, en principales artículos.....										7.727.736		"		

La exportacion de aceite comun en los meses de Abril de 1876 y 1877 se ha verificado por las Aduanas que á continuacion se expresan:

ADUANAS.	ABRIL DE 1876.	ABRIL DE 1877.
	Kilogramos.	Kilogramos.
Alicante.....	9.042	14.009
Badajoz.....	80	"
Barcelona.....	242.343	73.143
Bielsa.....	900	36
Cádiz.....	7.630	104.633
Irun.....	"	100
La Junquera.....	7.000	8.730
Línea del Campo de Gibraltar.....	12.000	3.030
Málaga.....	36.939	312.373
Moitil.....	4.600	5.730
Palma.....	288.447	128.867
Plan.....	43	"
Santander.....	120	160
Santa Pola.....	3.130	3.730
Sevilla.....	34.300	72.934
Sóller.....	4.120	"
Tarragona.....	2.330	246
Torre del Mar.....	"	11.300
Torrevieja.....	1.230	623
Valencia.....	472	"
TOTALES.....	679.938	739.931

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Madrid 27 de Setiembre de 1877.—El Director general de Aduanas, Juan Cavero.



**Dirección general del Tesoro.**

Relacion de los bonos del Tesoro de la segunda emision, autorizada por decreto de 26 de Junio de 1874, admitidos en pago de bienes desamortizados por los Delegados del Banco Hipotecario de España en las provincias del Reino, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este día con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la ins-truccion de 8 de Marzo de 1869.

MES DE OCTUBRE DE 1876.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
<b>ALICANTE.</b>			
2	190.943 y 190.947	15	365.685 á 365.699
2	199.725 y 199.726	1	370.217
2	120.759 y 120.760	6	372.389 y 372.394
3	437.206 á 437.208	<b>HUESCA.</b>	
2	440.606 y 440.607	4	8.365 á 8.368
2	443.807 y 443.808	3	210.293 y 210.295
<b>ÁVILA.</b>			
1	377.690	<b>HUELVA.</b>	
<b>BADAJOS.</b>			
2	8.298 y 8.299	1	200.791
2	8.302 y 8.303	1	361.888
1	444.672	1	439.928
1	444.674	<b>JAEN.</b>	
1	422.024	5	962 á 966
12	184.766 á 184.777	2	2.132 y 2.133
2	363.634 y 363.635	1	8.389
1	363.637	2	438.400 y 438.401
2	377.022 y 377.023	1	438.419
<b>BARCELONA.</b>			
2	109.421 y 109.422	2	182.556 y 182.557
1	115.795	1	365.227
1	115.787	1	439.693
12	120.545 á 120.556	1	439.887
7	186.472 y 186.478	<b>MADRID.</b>	
1	186.490	12	3.601 á 3.612
3	365.251 y 365.253	1	410.926
1	470.815	1	414.644
<b>BÚRGOS.</b>			
1	411.227	1	414.926
2	205.179 y 205.180	2	415.532 y 415.533
4	360.946 á 360.949	6	416.039 á 416.044
1	363.604	1	421.966
24	371.873 y 371.896	2	432.032 y 432.033
12	372.447 y 372.458	1	433.536
1	439.898	2	434.228 y 434.229
1	444.318	11	493.752 á 493.762
2	444.321 y 444.322	1	496.848
<b>CÁCERES.</b>			
5	444.686 á 444.690	7	201.399 y 201.405
<b>CÁDIZ.</b>			
1	131.024	4	202.043 y 202.046
4	182.048 á 182.051	6	209.651 y 209.656
1	194.302	3	210.011 y 210.013
20	194.944 y 194.963	12	364.230 y 364.241
9	196.184 y 196.192	18	365.017 y 365.034
4	199.208 y 199.211	4	366.951 y 366.954
2	199.223 y 199.224	4	367.501 y 367.504
1	365.229	10	369.543 y 369.557
22	367.062 á 367.083	47	370.213 y 370.264
3	367.124 y 367.126	7	370.285 y 370.291
3	377.694 y 377.696	8	370.414 y 370.421
20	437.220 y 437.239	3	371.954 y 371.956
<b>CIUDAD-REAL.</b>			
1	193.870	34	372.139 y 372.172
5	369.461 á 369.465	4	372.405 y 372.408
11	443.939 y 443.949	40	373.063 y 373.102
<b>CÓRDOBA.</b>			
2	194.467 y 194.468	1	377.680
1	198.464	3	438.429 y 438.431
1	366.968	3	439.910 y 439.912
1	371.843	2	439.915 y 439.916
5	371.957 á 371.961	16	442.016 á 442.031
1	435.997	3	444.623 y 444.625
3	436.036 y 436.008	<b>MÁLAGA.</b>	
<b>CORUÑA.</b>			
3	360.130 á 360.132	2	439.913 y 439.914
4	367.127 y 367.130	2	440.594 y 440.595
<b>CUENCA.</b>			
22	184.687 á 184.708	1	440.597
2	184.715 y 184.716	1	470.336
5	194.434 á 194.438	<b>MURCIA.</b>	
3	362.098 y 362.100	22	182.393 á 182.414
7	372.395 y 372.401	1	189.624
1	440.547	1	191.061
1	440.608	1	195.035
<b>GERONA.</b>			
3	110.354 á 110.356	1	198.476
2	437.202 y 437.203	6	206.926 y 206.931
<b>GRANADA.</b>			
2	439.929 y 439.930	8	207.708 y 207.715
<b>GUADALAJARA.</b>			
1	8.346	4	207.724 y 207.727
4	362.094 á 362.097	6	210.057 y 210.062
		4	387.563 y 387.566
		16	373.223 y 373.238
		1	436.137
		4	437.119 y 437.122
		1	437.124
		1	437.126
<b>OVIEDO.</b>			
		6	8.279 á 8.284
		4	8.287 y 8.290
		1	184.744
		2	369.446 y 369.447
		1	443.026
<b>PALENCIA.</b>			
		6	190.936 á 190.941
<b>PONTEVEDRA.</b>			
		7	8.322 á 8.328
		6	186.680 y 186.685
		6	363.473 y 363.478
		1	369.467

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
<b>SALAMANCA.</b>			
1	201.414	3	2.8215 á 2.8217
2	438.432 y 438.433	1	357.607
		4	362.090 y 362.093
		1	367.133
		1	367.494
		1	371.904
		1	371.942
		2	372.321 y 372.322
		1	372.293
		11	372.428 á 372.438
		1	376.459
		17	439.140 y 439.156
		3	439.900 y 439.902
<b>SEGOVIA.</b>			
1	8.317	<b>VALLADOLID.</b>	
2	185.930 y 185.931	2	199.206 y 199.207
1	195.604	4	366.115 á 366.118
2	195.606 y 195.607	3	367.495 y 367.497
2	361.584 y 361.585	10	444.676 y 444.685
2	439.234 y 439.235	<b>ZAMORA.</b>	
<b>SEVILLA.</b>			
23	194.279 á 194.301	1	111.925
1	194.311	9	189.853 á 189.861
		1	207.174
		1	207.177
		4	435.810 y 435.813
		5	435.840 y 435.844
		6	435.845 y 435.850
		10	435.851 y 435.860
		1	436.380
		1	436.387
		4	8.339
		13	111.690 y 111.702
		6	186.688 y 186.693
		1	186.794
		3	186.829 y 186.831
		17	190.441 y 190.437
		18	202.158 y 202.175
		1	371.928
13	181.402 á 181.414	<b>TARRAGONA.</b>	
8	181.481 y 181.488	4	184.148
		<b>TERUEL.</b>	
		3	363.712 á 363.714
		3	444.125 y 444.127
		3	444.129 y 444.131
<b>TOLEDO.</b>			
		13	181.402 á 181.414
		8	181.481 y 181.488
		998	

Madrid 5 de Setiembre de 1877.—El Director general, P. O., Cavanillas.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 8 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1871, factura núm. 5.337 de señalamiento; primer semestre de 1872, factura núm. 2.417 de id.; segundo semestre de 1872, facturas números 2.808 y 2.809 de id.; primer semestre de 1873, facturas números 2.189 y 2.190 de id.; segundo semestre de 1873, facturas números 2.399 al 2.401 de id.; primer semestre de 1874, facturas números 2.333 al 2.335 de id.; segundo semestre de 1874, facturas números 1.961 al 1.964 de idem; primer semestre de 1875, facturas números 1.916 al 1.919 de id.; segundo semestre de 1875, facturas números 1.763 al 1.768 de id.; primer semestre de 1876, facturas números 1.635 al 1.661 de id.; segundo semestre de 1876, facturas números 1.394 al 1.403 de id.; primer semestre de 1877, facturas números 1.125 al 1.135 de id.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1876, facturas números 512 y 513 de señalamiento; sorteo de 30 de Junio de 1877, facturas números 334 al 338 de id.

Madrid 4 de Octubre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Secretaría.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen todos los días no feriados, de once á doce de la mañana, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior correspondientes á carpetas de conversion, números 1 al 9.514, que á pesar de haber sido ya llamados no se han presentado sus dueños á recoger aquellos.

Al propio tiempo excita este centro directivo á los interesados que á continuación se expresan para que en los expresados días y hora acudan á la indicada Tesorería á retirar los títulos y hojas de cupones de la renta perpetua exterior, emision de 1856, y títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, correspondientes á facturas que ya han sido llamadas anteriormente.

**Títulos y hojas de cupones de renta perpetua exterior.**

- D. Francisco de Sales Aguiló.
- D. J. Posada.
- D. Francisco Delgado.
- D. Antonio Sagarminaga.
- D. Eduardo Goyena.
- D. Felipe de Laca.
- D. Manuel de Coca.
- D. Salvador de Cantos.
- D. Juan R. Castellanos.
- D. Clemente Ramirez.

**Títulos del 2 por 100 exterior.**

- D. Juan Gonzalez.
- D. José Gutierrez.
- D. Roman Padilla.
- D. Vicente Azco.
- D. Pascual del Valle.
- D. Pejerto Pardo.
- D. Alfonso de la Torre.
- D. Jacinto Garcia.
- D. J. Leandro de Zavala.

Madrid 4 de Octubre de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

De Orden de la Dirección general del Tesoro, el día 6 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos de los siguientes vencimientos:

De 31 de Diciembre de 1875, factura núm. 2.960 de presentación y 455 de registro, importante 300 pesetas.  
De 31 de Diciembre de 1876, facturas números 1.768 y 1.608 de presentación y 159 y 160 de registro, importantes 324 pesetas.  
De 30 de Junio de 1877, facturas números 14 y 1.473 y 1.474 de presentación y 65 al 67 de registro, importantes 310 pesetas y 50 céntimos.  
Madrid 4 de Octubre de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

**Banco de España.**

Los que deseen suministrar el carbon y leña que se necesita en las dependencias de este Establecimiento durante el invierno próximo, pueden enterarse en la Secretaría del mismo del pliego de condiciones bajo las cuales ha de ejecutarse dicho suministro y presentar en vista de él sus proposiciones en la mencionada Secretaría hasta el día 16 del actual.  
Madrid 4 de Octubre de 1877.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administracion del Correo Central.**

SECCION DE LISTA.  
Cartas detenidas por falta de franqueo en 3 de Octubre.

- Núm. 21 Andrés Capua.—Escorial.
  - 22 Adela Carrillo.—Valladolid.
  - 23 Felipe Palacios.—Segovia.
  - 24 Felipe Garcia.—Puertollano.
  - 25 F. Louch.—Sabadell.
  - 26 José Albert.—Valencia.
  - 27 José Espino.—Idem.
  - 28 Pedro Maza.—Bilbao.
  - 29 Registrador de la propiedad.—Valmaseda.
  - 30 Teresa Martinez.—Nerja.
- Madrid 4 de Octubre de 1877.—El Administrador, P. I., Antonio María Zapatero.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.**

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Eduardo Estéban, Administrador, y á D. Juan Torres, Contador, ó á los herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 45 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de calificacion de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Rentas públicas de la Administracion de Contribuciones de Puerto-Príncipe del mes de Julio de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—Manuel Tomé. —3

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Bilbao.**

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Petra de Zárate y Murgoitio, soltera, natural y vecina que fué de esta villa, la cual falleció en la misma en 22 de Abril de 1836, sin disposicion testamentaria, para que dentro de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, que es el último que se señala al efecto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del que autoriza; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que se ha presentado como aspirante á la herencia de que se trata D. Pablo de Cirarrusta y Zárate, pariente en cuarto grado de consanguinidad de la finada Doña Petra.

Dado en Bilbao á 28 de Setiembre de 1877.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Bartolomé Orue. X—497

**Madrid.—Audiencia.**

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el infrascrito actuario, en autos de jurisdiccion voluntaria, incoados á instancia de parte legítima, se pone á la venta en subasta pública judicial la mitad de un capital de censo redimible, de 35.021 rs. con 21 mrs., al 3 por 100 de rédito anual, impuesto sobre una casa sita en esta Corte y su calle de Valverde, distinguida con el número 6 moderno, 17 antiguo, de la manzana 345. El censo en totalidad tiene la carga de una misa rezada cada semana con responso al fin y limosna de 4 rs. y 8 mrs. por derecho de oblata, cuyo importe asciende á 220 rs. y 8 mrs. anuales. Y para su remate se ha señalado el día 6 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en la sala de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el importe de la mitad del principal que se ha de enajenar, cuya renta de 525 rs. 36 céntimos anuales, capitalizada al 6 por 100 arroja la cantidad de 2.188 pesetas 85 céntimos, de cuyo capital se rebajará la parte que le corresponda de la carga de misas que gravita sobre la totalidad del censo; y que el pliego de condiciones para la subasta y títulos de propiedad del referido censo estarán de manifiesto

en la Escribanía del actuario todos los días útiles, de once á tres de la tarde.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Madrid 3 de Octubre de 1876.—El actuario, Pío del Pozo. X—493

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, dictada en los autos sobre declaración de herederos de Don Agustín Mendía y Acosta, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los que se crean con derecho á la herencia de dicho señor, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á deducir sus pretensiones; apercibiéndoles de que si no lo verifican en el término fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 3 de Octubre de 1877.—V. B.—Barnuevo.—El actuario, Licenciado Joaquín M. Lácer. X—636

Salamanca.

D. Lucio Merino y Velasco, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que jubilado el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Mariano García Puente, cesó en dicho cargo, y ha solicitado el alza de la fianza que tenía prestada en garantía de su desempeño.

Lo que se hace público por este primer edicto, á los efectos del art. 305 de la ley Hipotecaria, y pueda llegar á conocimiento de cuantos tengan que deducir acciones en contra de aquel funcionario.

Salamanca 27 de Junio de 1877.—Lucio Merino.—Por su mandado, Juan González Brieva. X—495

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad del Timbre.

Esta Sociedad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 41 de sus estatutos, celebrará Junta general ordinaria el día 31 del mes actual, á las once de la mañana, en sus oficinas, calle de Claudio Coello, núm. 45.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas, debiendo recordárselos que, con arreglo al art. 39 de los estatutos, para tomar parte en la Junta general es necesario poseer 40 acciones por lo menos, que deberán depositarse en la Caja de la Sociedad 10 días antes de la celebración de la Junta, entregándose á los señores accionistas una tarjeta de entrada personal y nominativa, en la cual se inscribirá el número de acciones presentadas.

Madrid 1.º de Octubre de 1877.—El Presidente del Consejo de Administración, Marqués de Vinent. X—498

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Octubre de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 6 de la ma., 9 de la ma., 12 del día, etc., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 4 de Octubre de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Lists weather conditions for various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Palma.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 4 de Octubre de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 3, Dia 4. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47.90. París, á 8 días vista, 4.99.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 14.50 pesetas la arroba, y á 1.31 el kilogramo. Idem de certero, á 0.50 pesetas la libra, y á 1.07 el kilogramo. Tocino anejo, de 24 á 24.50 pesetas la arroba; de 0.94 á 1 peseta la libra, y de 2.02 á 2.17 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4.25 á 4.75 la libra, y de 2.74 á 3.50 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.38 á 0.44, y de 0.44 á 0.47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.63 el kilogramo. Judías, de 5.50 á 5.55 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Arroz de 6 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.53 á 0.70 el kilogramo. Lentejas, de 5.50 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, á 1.25 pesetas la arroba, y á 0.44 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0.99 el kilogramo. Jabon, de 14 á 16 pesetas la arroba; de 0.53 á 0.68 la libra, y de 1.14 á 1.46 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1.42 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.44 la libra, y de 0.43 á 0.49 el kilogramo. Aceite, de 47 á 49 pesetas la arroba; á 0.50 la libra, y á 1.43 el decálitro. Vino, de 0.50 á 40 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.35 á 6.93 el decálitro. Petróleo, á 0.33 pesetas el cuartillo, y á 7.52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 12.24 pesetas la fanega, y á 2.245 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 5.04 pesetas la fanega, y á 0.42 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 473.—Carneros, 706.—Terneras, 75.—TOTAL, 954.

Su peso en libras, 86,233.—Idem en kilogramos, 39,656.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Ayer á las dos de la tarde se verificó en la Real Cámara la recepción oficial, con motivo de ser los días del Rey D. Francisco de Asís.

Ocupaban la derecha de S. M. el Rey, S. M. la Reina Doña Isabel y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y la izquierda el Ministerio y los altos empleados de Palacio.

Asistieron al acto, además de los Consejeros de la Corona, Directores generales de las armas, empleados superiores de los diferentes departamentos ministeriales y Comisiones de los cuerpos de la guarnición, un gran número de Grandes de España y Títulos de Castilla, Generales de servicio y de cuartel, y muchas personas distinguidas de las principales clases de la sociedad.

Anteanoche hizo su primera salida en esta temporada en el teatro Español la eminente actriz Doña Matilde Díez, que fué saludada con una salva de aplausos al presentarse en la escena. La comedia del Sr. Blasco El Pañuelo blanco fué interpretada por la Sra. Díez de una manera inimitable. La Sra. Cairon y el Sr. Vico faeron tambien aplaudidos.

La Empresa del teatro de la Zarzuela, accediendo á las pretensiones manifestadas por muchas personas de designar una funcion de moda cada semana, ha dispuesto abrir un abono especial á todos los lunes de la temporada con la denominacion de Dias de moda, cuyos precios y condiciones se hallan de manifiesto en la Contaduría de este teatro á las horas de costumbre.

Mañana sábado tendrá lugar en dicho coliseo el estreno de la obra nueva en tres actos, original de un aplaudido autor, con música de un reputado maestro, titulada A casarse tocan.

ANUNCIOS.

LOS ALBACEAS TESTAMENTARIOS DEL SR. D. LORENZO DE Palacio y San Cristóbal, que falleció el 43 de Setiembre del corriente año, para cumplimiento una de sus últimas voluntades, hacen saber que lega á su pariente ó parienta más inmediatos la casa sita en la calle de Cantarranas, núm. 6, la huerta con su caseta en el término de Ibazurra, y otra casa calle de San Francisco, hoy Santa Clara, señalada con el núm. 40, radicantes en esta ciudad.

Los que se crean con derecho á dicho legado acudirán á los testamentarios con los documentos justificativos de su parentesco dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA, Diario oficial de Avisos de Madrid y Boletines de las provincias de Burgos y Vizcaya.

Orduña 4.º de Octubre de 1877.—Manuel María de Gutierrez.—Fernando Ladrón de Guevara. X—2

SANTOS DEL DIA.

San Atilano, Obispo y confesor; San Plácido y compañeros mártires, y San Froilan, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia del hospital de San Pedro.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No hay funcion.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno par.—Perdonar nos manda Dios.—Lectura de poesías.—A la puerta del cuartel.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—La gallina ciega.—Artistas para la Habana.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Servir para algo.—Los niños y los locos.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Tocar el violon.—El doble trapecio, por los Sres. Torres y Las Heras.—Los tres diablo, intermedio cómico por los célebres Wisers.—La barra fija.—El último figurin.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Los sobrinos del Capitan Grant.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Azulina.—Mr. Casabel.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Nadie diga de esta agua no beberé.—Una boda improvisada.—Un nido de víboras.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho.—El hijo de su madre.—Serafin.—La casa de fieras.—La mujer debe seguir al marido.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Un manicomio.—Vivir al día.—Baile.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion cómica, en la que tomarán parte los principales artistas y la compañía argelina.